



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1992

IV Legislatura

Núm. 487

REGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

PRESIDENTE: DON FEDERICO SANZ DIAZ

Sesión núm. 22

celebrada el miércoles, 17 de junio de 1992

ORDEN DEL DIA:

- Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («B. O. C. G.», Serie A, núm. 82-1, de 4-3-92) (número de expediente 121/000082) (Continuación).
-

Se abre la sesión a las nueve y quince minutos de la mañana.

Título IV

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a reanudar la sesión porque, aunque falta algún portavoz, le daremos la palabra en el momento en que se incorpore a la Comisión. Vamos a entrar en la discusión de la segunda parte del título IV, que va del artículo 38 hasta el 48. Para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra don Ricardo Gatzagaetxebarría, por el Grupo Vasco.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: A la segunda parte de este título IV, que comprende los artículos 38 a 48, nuestro Grupo Parlamentario ha presentado cuadro enmiendas, que hacen referencia a los siguientes artículos del proyecto. La enmienda número 13 es de modificación del artículo 41.2, párrafo segundo. En ella solicitamos una modificación de la redacción del mismo, incluyendo la posibilidad de que se produzca la ampliación del plazo para la ampliación del procedimiento administrativo en los supuestos en que exista dificultad. Nos parece razonable que en estos supuestos haya una ampliación. No obstante, el Grupo Parlamentario Socialista dijo que no iba a aceptar la enmienda que habíamos presentado.

Voy a defender, a continuación, la enmienda número 47, relativa al mismo artículo 41.2, segundo párrafo, con la que pretendemos establecer un tope máximo en los supuestos de ampliación del plazo para la resolución del procedimiento administrativo. No fijamos un plazo exacto, puede ser la mitad del plazo que existe legalmente para la resolución, tres meses, o cualquier otro que se estime más oportuno para la fijación de un tope para la resolución del procedimiento administrativo, en casos de ampliación del plazo para resolver.

Paso, seguidamente, a defender la enmienda número 14, al artículo 41.3, párrafo segundo, que tiene su concordancia con la redacción prevista en el artículo 72.3, que ya ha sido enmendado por el Grupo Socialista. Lo que nosotros pedimos a través de esta enmienda es que en los supuestos en que se produzca una ausencia de resolución en el plazo legalmente establecido, el efecto jurídico sea la posibilidad de que eso origine responsabilidad disciplinaria. No nos parece adecuada una hipotética remoción del puesto de trabajo. Creemos que son dos supuestos diferentes, y el dictamen del Consejo de Estado sobre la ley se pronuncia también en esta misma línea. El incumplimiento de esa obligación vendría a tipificar un ilícito administrativo respecto del cual se pueden producir unos efectos jurídicos sancionadores, mientras que la remoción de un puesto de trabajo, por el incumplimiento de la obligación de resolver dentro del plazo legalmente establecido, es un concepto jurídico diferente de la comisión de una infracción administrativa en el ámbito funcional.

Nosotros estimamos que se debería proceder a la modificación del artículo mediante la eliminación de ese

inciso relativo a la remoción del puesto de trabajo. El ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de remover a un funcionario público de su puesto de trabajo para supuestos diferentes, como es el caso de que se haya procedido a una alteración en el contenido de las funciones del puesto de trabajo, a una modificación de las relaciones de puestos de trabajo que hacen referencia a las funciones y al contenido que dicho puesto ocupa, o en los supuestos de incapacidad manifiesta para un rendimiento adecuado o suficiente de un funcionario en su puesto de trabajo. Es decir, en el ordenamiento jurídico están determinados los supuestos en los que cabe la remoción del puesto de trabajo. Por tanto, estimamos que es más procedente dejar la regulación como una infracción administrativa en el orden disciplinario, que luego producirá los efectos que sean oportunos, bien sea un apercibimiento, o bien sea una retención del sueldo por los días que procedan. Nos parece que es más oportuna una redacción en esta línea.

A su vez, el otorgamiento del carácter de básico a esta posibilidad entendemos que excede del concepto de bases, tanto en su sentido material como formal, que el Tribunal Constitucional ha ido definiendo a lo largo de su densa jurisprudencia sobre las bases, porque, al fin y al cabo, si nos encontramos ante una materia como son las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, en este caso, de procedimiento, pero que hacen referencia también al estatuto funcional, existe también un compartir competencial de bases del Estado y desarrollo legislativo por parte de las comunidades autónomas. En esta medida, la legislación autonómica podría regular alguna modulación en estos supuestos. Entendemos que el otorgamiento del carácter básico a la posibilidad de la remoción del puesto de trabajo es excesivo, y que habría que otorgar a las comunidades autónomas un ámbito de actuación para que puedan desarrollar legislativamente las bases establecidas en este proyecto legislativo. Por ello, entendemos que sería conveniente proceder a la modificación de ese inciso en el texto de la ley.

Por último, paso a comentar la enmienda número 15, al artículo 42, en virtud de la cual nosotros adicionamos un nuevo párrafo por el cual se manifiesta que «no se podrán adquirir facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico cuando se carezca de los requisitos esenciales para ello». Se trata de una previsión ya contenida en el artículo 60.1 del proyecto de ley, cuando se procede a la regulación de la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que, en su apartado f), prevé este supuesto, tanto si los actos se producen expresamente, como si lo hacen de forma tácita.

Lo que pretendemos es recalcar que el ordenamiento jurídico interdicta, prohíbe, el que se adquieran facultades cuando se carezca de la capacidad y de los requisitos para su adquisición. A nuestro juicio, se produciría un complemento entre el artículo 60, relativo a la nulidad de pleno derecho, y el artículo 42, regulador de los actos administrativos presuntos. Por tanto,

nuestra enmienda va en el sentido de mejorar el texto de la ley y de que exista una concordancia entre ambos preceptos, relativos, uno, al silencio administrativo y, otro, a la nulidad de pleno derecho.

El Grupo Parlamentario Socialista anunció que estudiaría la posibilidad de introducir una enmienda en este sentido, pero que apreciaba serias dificultades para buscarle la ubicación adecuada en dicho precepto. De todas formas, entendemos que si mejora la redacción del proyecto y recalca la posibilidad de que se impida la adquisición de derechos y facultades cuando el ciudadano, el administrado, no dispone de la capacidad, de los requisitos necesarios, para la adquisición de esas facultades.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, tiene la palabra el señor De Zárate.

El señor **DE ZARATE Y PERAZA DE AYALA**: Continuamos con el debate de las enmiendas de nuestro Grupo Parlamentario a la segunda parte del título IV, donde se incluye un conjunto de enmiendas que van desde la 588 hasta la 606. Nos vamos a detener especialmente en aquellas que consideramos más relevantes porque conviene destacar los aspectos más significativos en relación con otras que, a lo mejor, en la Ponencia se han visto con mayor rapidez.

En concreto, la primera de ellas hace referencia al artículo 38 del proyecto, donde se establece un deber especial de colaboración de los ciudadanos. Este es un texto que merece un especial detenimiento, porque vemos que se trata en general de la reproducción, sin más, de un artículo de características similares de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo. Y se viene a marcar aquí una especial carga que pesa sobre los ciudadanos en general, que «están obligados a facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación sólo en los casos previstos por la ley», lo cual es obvio, porque sólo por ley se podría pensar en imponer a los ciudadanos este tipo de carga. Pero puesto que se trata de una determinación muy singular y concreta que va a figurar en una ley, no tiene sentido que aparezca con carácter general como principio en esta ley de procedimiento y de régimen jurídico.

Luego vienen algunas enmiendas, en particular al artículo 40.2, de modificación. Dice el artículo: «Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad...» Nuestra enmienda 589 propone hablar de: «requerir el cumplimiento», expresión más rigurosa y formalmente mejor.

En el artículo 41.1, donde se establece la obligación de resolver, se dice: «Están exceptuados de esta obligación los procedimientos en que se produzca la prescripción, la caducidad, la renuncia...» Aunque se den las circunstancias que menciona este párrafo (prescripción, caducidad, renuncia, desistimiento, pérdida de la cosa objeto del procedimiento, etcétera), la Adminis-

tración siempre debe resolver en base, precisamente, a dichas circunstancias.

En cuanto al artículo 41, apartado 2, también solicitamos su modificación.

En relación con el párrafo segundo del artículo 41.2, después de «resolver las solicitudes», se propone el siguiente texto: «podrá proponer, previa audiencia a los interesados por término de diez días para que formulen alegaciones, la ampliación de los plazos...» siguiendo el proyecto.

El artículo 41.3, párrafo segundo, dice: «El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.» Nosotros proponemos que diga: «El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria si se tratare de funcionarios públicos o, en su caso, será causa de remoción del cargo, si el titular lo ostentare en virtud de libre designación.»

Conviene detenerse un poco en los aspectos que regulan la responsabilidad, porque en la ley se abre el camino, se establece la posibilidad de que no sólo los funcionarios estrictamente sean responsables directos, de que la obligación de la resolución se haga efectiva. Más que el funcionario en sí, también conviene extender la responsabilidad administrativa, y no sólo política, al titular del cargo, porque es sobradamente conocido que los altos cargos de la Administración, que al mismo tiempo que tienen un origen de carácter político y son designados libremente por el Gobierno o por el jefe del departamento, en su caso, también son titulares de órganos administrativos que desempeñan funciones administrativas. Y ocurre normalmente que la referencia global a ampararse (digo ampararse) en la responsabilidad política lo que crea de hecho, en la práctica, es una clara impunidad, es decir, que no responden ante nadie. Responden políticamente ante el que les nombra, pero está en la facultad y en la libertad del que les nombra hacer recaer sobre el alto cargo responsable el peso de la responsabilidad política, y cuando se trata de un alto cargo que desempeña funciones administrativas, debe estar sujeto a las mismas vías de responsabilidad administrativa que el resto de los funcionarios públicos. Por tanto, podrá ser objeto de un expediente disciplinario y, en este caso concreto, ser removido del cargo como efecto inmediato de causar un daño tan grave al administrado como el de no resolver siendo su obligación.

Se trata, en definitiva, de sentar un principio en la ley en este aspecto del procedimiento donde los altos cargos, los titulares de los órganos administrativos o, en general, quien haya sido nombrado por el procedimiento de libre designación, no con las características propias de los nombramientos de funcionarios, responde no solo políticamente, sino también administrativamente. Porque es muy fácil decirle a un funcionario que practique la técnica del «cajoneo» o cualquier otra y presionarle desde la posición de la impunidad de

quien se siente responsable no ante el ciudadano y la ley, sino ante el jefe que lo nombró. Eso ocurre en la práctica.

En el artículo 41 queremos incorporar un apartado 4 nuevo que diga: «El vencimiento del plazo de resolución no exime a las administraciones públicas de la obligación de resolver. No obstante, deberán abstenerse de hacerlo cuando se haya emitido la certificación a que se refiere el artículo 43.»

Al artículo 42.1 tenemos una enmienda de modificación. En el artículo 42.2 pretendemos incorporar una letra d). Dice el artículo 42.2: «Cuando en los procedimientos iniciados en virtud de solicitudes formuladas por los interesados no haya recaído resolución en plazo, se podrán entender estimadas aquéllas en los siguientes supuestos: Aquí se están contemplando, como se ve claramente, los supuestos entre los que hay que entender el silencio positivo, porque dice: «se podrán entender estimadas». Qué mejor oportunidad, qué mejor lugar, que incorporar aquí las «solicitudes de ejecución de sentencias recaídas en la jurisdicción contencioso administrativa». Sabemos que muchas veces se produce falta de ejecución de la Administración pública de las sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, causando graves perjuicios a una persona que ha obtenido la resolución favorable en la revisión jurisdiccional de estos actos. Este es un supuesto muy claro que permitiría, lógicamente, despegar el efecto inmediato del acto presunto positivo a favor de los beneficiarios de sentencias de la Sala de jurisdicción contenciosa. Cabría perfectamente incluirlo en este apartado.

Al artículo 42.3 dice: «Cuando en los procedimientos iniciados en virtud de solicitudes formuladas por los interesados no haya recaído resolución en plazo, se podrá entender desestimada la solicitud en los siguientes supuestos»: Pensamos que la letra b) «Resolución de recursos administrativos», debería de suprimirse, porque en la resolución de recursos carece de justificación sólida el silencio negativo, toda vez que el administrado está ejercitando una de las garantías máximas, como es la del recurso. Además, es una segunda oportunidad para la Administración, y no tiene sentido que se le proteja especialmente con un supuesto de silencio negativo.

En el artículo 42.5 aparece una facultad de la Administración. Dice: «Cada Administración podrá publicar...» En realidad, es imperativo. Pensamos que debería ser: «Cada Administración publicará una relación de los procedimientos...» Debería ser obligatorio y no facultativo ya que facilita la transparencia y la operatividad de este procedimiento del acto presunto que se haga con carácter obligatorio. Repito que sería mejor decir: «publicará una relación de los procedimientos...», para que sea operativo el sistema que se ha montado.

También tenemos enmiendas al artículo 43.2, párrafo primero; al 43.2 párrafo segundo; y al 43.3, párrafo segundo. En general, son más bien técnicas.

El artículo 44, sobre «incorporación de medios técnicos», en su apartado 2 dice: «Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan las administraciones públicas, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos...» Proponemos una redacción un poco más homogénea y más lógica. Hay un aspecto que debe tenerse en cuenta, la Administración debe aprovecharse de los medios técnicos de que disponen los órganos administrativos mediante la generalización actual de los medios audiovisuales.

En el artículo 46, en relación con la publicación, se podría añadir perfectamente un nuevo apartado 8. El número 7 dice: «La Administración general del Estado y las administraciones de las comunidades autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán en su respectivo ámbito el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos... Dicho calendario deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda...» Podríamos añadir un nuevo apartado que dijera: «Serán objeto de inserción en las publicaciones oficiales que correspondan y en los medios de comunicación audiovisual, televisiones y radios de carácter público, los actos de general divulgación, informaciones públicas y notificaciones en ignorado paradero.» Este procedimiento permitiría generalizar la utilización por parte de la Administración pública de los medios públicos de difusión para, en los supuestos de ignorado paradero y en general, dar una entrada general a los medios informativos en el efecto externo, de los actos administrativos.

Señor Presidente, termino con esto la relación de las enmiendas del Grupo del CDS.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Nadal.

El señor **NADAL I MALE**: Dentro de esta segunda parte del complejo título IV hay una serie de enmiendas que tienen un carácter técnico en las que nos permitimos insistir de nuevo, como lo hemos hecho en todas las intervenciones, y otras un poco más profundas o de carácter legislativo, que resaltaremos en el artículo 38 seguimos insistiendo en la sustitución del vocablo «ciudadanos» por el de «administrados», que creemos que es mucho más adecuado al presente procedimiento.

En el artículo 39, la enmienda 279 sigue insistiendo en la necesidad de sustituir la palabra «ciudadanos» por «administrados». En la enmienda 280, que hace referencia al artículo 40, pretendemos añadir a dicho artículo un tercer apartado, para seguir insistiendo en la protección de los intereses de los administrados en la tramitación de los asuntos mediante el nombramiento, en cada uno de los expedientes, de un ponente o responsable del mismo.

En el artículo 41, la enmienda 281 sigue insistiendo en que las garantías en general que pretendemos se vayan recogiendo dentro de la ley. Estas hacen referen-

cia a la facultad para fijar el plazo máximo de resolución, que, tal como queda en el informe de la ponencia, es prácticamente ilimitado. Insistimos en que estos tres meses, esta limitación en el tiempo, dependa de las decisiones de los órganos competentes, no de órganos inferiores en la tramitación de los expedientes. Proponemos que, en este caso, este saltarse la limitación en el tiempo, no dependa de órganos inferiores, sino de los órganos realmente responsables en la tramitación del procedimiento.

En la enmienda 282, que hace referencia al artículo 41, apartado 2, seguimos insistiendo en esta garantía de orden técnico de los tres meses. Estos plazos no deben superar los tres meses, y si se tiene que superar ese tiempo, que sea dando unas explicaciones lo suficientemente contundentes como para que exista garantía para el administrado.

La enmienda 283 sigue siendo de carácter técnico. La enmienda 284 hace hincapié en la garantía del administrado. Esta vez hacemos referencia a la remisión a la legislación específica en lo relativo a la responsabilidad del personal para extenderla a la Administración, cuando pretendemos añadir lo siguiente: «...en los términos prevenidos en la legislación sobre función pública, todo ello sin perjuicio de la eventual responsabilidad patrimonial de la Administración por la demora». Debe garantizarse que esta responsabilidad, que estamos aceptando a lo largo de la ley de forma continuada, aunque quizá menos amplia de lo que pretenderíamos algunos, quede concretada también a cuestiones de responsabilidad patrimonial.

Con la enmienda 285, al artículo 42, relativo a actos presuntos, términos y plazos etcétera, pedimos mayores garantías para el administrado. Redactamos el apartado segundo de la siguiente forma: «El vencimiento del plazo de resolución en los supuestos de silencio negativo no exime a las administraciones públicas de la obligación de resolver, pero deberán abstenerse de hacerlo cuando se haya producido un acto por silencio positivo.» Le está vedado a la Administración —lo que está bastante claro— volver sobre sus propios actos declarativos de derechos y, por tanto, cuando, por su falta de resolución, se produce un acto positivo, también le tiene que estar vedado.

El ponente socialista dijo que estudiaría en Ponencia la enmienda 286. Nosotros insistimos en que «...para mejor conocimiento de los administrados, podrá publicar, de acuerdo con el régimen de los actos presuntos previstos en la presente ley, una relación de los procedimientos...», en coherencia con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y para evitar que mediante reglamentos se modulen estas precisiones normativas. Consideramos importante esta enmienda al artículo 42, de la que esperábamos una respuesta más positiva por parte de la Ponencia.

Con la enmienda 287 pretendemos modificar el número 2 del artículo 43. Estamos ante el tema de las garantías y de cómo acreditar el silencio. Nosotros buscamos un sistema que concretamos en este número

2 del artículo 43, que dice así: «Los interesados o la propia Administración podrán acreditar la existencia de actos por silencio positivo mediante certificación emitida por el órgano competente que debió resolver expresamente el procedimiento, que deberá extenderla, inexcusablemente, en el plazo de veinte días desde que le fue solicitada, sin que pueda alterar el contenido del acto producido por silencio positivo. No podrá delegarse esta competencia específica para librar certificaciones».

No se puede —ésta sería la conclusión— hacer depender la eficacia de los actos por silencio positivo por el solo hecho de obtener o no esta certificación. De la misma manera que estamos limitando en el tiempo la resolución de diferentes actos administrativos en tres meses, también tenemos que resolver —y así lo proponemos— el que se extienda esta certificación limitando el tiempo a estos veinte días.

La enmienda 288, al artículo 43.3, es consecuencia de la anterior. Dice así: «Si la certificación no fuese emitida en el plazo establecido en el número anterior, los actos producidos por silencio positivo continuarán siendo eficaces y se podrán acreditar mediante la exhibición de la solicitud de certificación». O veinte días o exhibición de la solicitud de la certificación, pero determinación de estas garantías que debe tener el administrado.

Con la enmienda 289 se trata de modificar el número 5 del artículo 43. Seguimos hablando de los plazos para interposición de recursos. Pretendemos que sea la Administración la que resuelva, y que lo haga de una manera oportuna notificando al administrado solicitante, sin que este cúmulo de posibles incumplimientos de la Administración permita que empiecen a correr los plazos en perjuicio del administrado.

La enmienda 290, que está en concordancia con esta constante petición, dice así: «En los supuestos de silencio negativo no corren los plazos sino desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa, sin perjuicio del derecho que asiste al administrado de residenciar su impugnación, sin sujeción a plazo alguno, en sede jurisdiccional, una vez transcurrido el plazo establecido para que la Administración resuelva». Seguimos insistiendo en las garantías para el administrado.

La enmienda 291 —para finalizar con este apartado de garantías y de actos presuntos— es una enmienda alternativa para, en el supuesto de que no se pudieran aceptar las anteriores, suprimir el artículo 43 del referido texto. ¿Por qué? Es muy sencillo. No podemos condicionar la eficacia del acto presunto a la emisión de la certificación. Si no, estamos cayendo en un problema que tratamos de evitar.

Este representante del Grupo Catalán (Convergència i Unió) hablaba al principio de las enmiendas de tipo técnico, aparte de insistir en los órganos y en todos aquellos temas que técnicamente se podrían corregir, y sigue manifestando que tenemos que hablar de administrados y no de ciudadanos.

La enmienda 293, al artículo 46, solicita una cierta coherencia y estimamos que se puede estudiar por parte de los ponentes. Cuando hablamos de los plazos tenemos que referirnos a todas las oficinas habilitadas para la presentación de escritos a que se refiere el apartado 4 del artículo 37. Sería prudente hablar de «las oficinas habilitadas para la presentación de escritos...», porque en el artículo 37, número 4 ya tuvimos un cambio de impresiones respecto a todas las oficinas que tendrían que conceptuarse habilitadas para recibir las documentaciones de los administrados. Esta es una corrección técnica. Creo que nos tenemos que referir a cualesquiera de las oficinas habilitadas.

Tendrá que excusarme el ponente socialista porque ayer, cuando hablábamos de las horas, dije algo que era inexacto. Tenía S. S. toda la razón cuando hizo su comentario. Cuando los plazos se señalen por horas hemos de definirlos. Reconozco que ayer estaba equivocado. Cuando los plazos se señalen por horas es absolutamente igual que sea a partir del momento siguiente a la determinación del acto o que sea a las 24 horas de comunicado el acto, pero sería prudente que, sea como sea, en este caso, que es una limitación esencial de las garantías de los administrados, dijéramos que el plazo empieza a correr a partir de los diez minutos, quince segundos y treinta décimas de su comunicación hasta tal hora. Lo que no podemos hacer es quedarnos en la ambigüedad, porque el hablar por horas es una limitación tan importante, que sería más prudente el que no habláramos de horas, porque si, a la inversa, el administrado exigiera de las administraciones que de vez en cuando hablara de horas, probablemente nos negaríamos en redondo a hacerlo, porque para la Administración las horas no existen; sino que existen los plazos superiores. Me refiero a las Administraciones que no son competentes, estoy seguro de que debe haber muy competentes que resuelven en horas. (El señor Núñez Pérez: Los ayuntamientos.)

El señor **PRESIDENTE**: Señor Nadal, vaya abreviando tranquilamente.

El señor **NADAL I MALE**: La enmienda 295 insiste en que la presentación en una oficina pública interrumpe el plazo.

La enmienda 296, al artículo 46.5, es un tema de ubicación en cuanto a la tramitación y consideración de las horas, días o meses hábiles; con el fin de que sea la ubicación del órgano que dicta el acto administrativo la que determine. Las siguientes, señor Presidente, se dan por defendidas por sí solas.

Muchas gracias y excuse el que me haya excedido en el tiempo.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Baltasar Albesa.

El señor **BALTASAR ALBESA**: Señor Presidente, mi Grupo Parlamentario ha presentado quince enmiendas

a esta parte del título IV, que hacen referencia a distintos aspectos, tanto en cuanto a los plazos, como a los mecanismos para la producción de los actos.

Nuestra enmienda número 86 va dirigida al artículo 40.2, sobre responsabilidad de la tramitación. Creemos que este trámite entra en contradicción con el artículo 27 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios del Estado. Posteriormente, en una enmienda transaccional, se plantea esta colisión que, a nuestro modo de ver, se produce en algunos artículos de este proyecto de ley, como mínimo, en tres. Por ello, pedimos la supresión del apartado 2 del artículo 40, que en este caso concreto se refiere a la responsabilidad de los funcionarios de la Administración pública.

En cuanto al artículo 41, que hace referencia a la obligación de resolver por parte de la Administración, no procede el tercer párrafo del apartado 2, relativo a que, cuando se produzca por parte de la Administración una ampliación de plazo, no quepa recurso frente a dicho acuerdo. Sería más coherente y lógico que cualquier acto de la Administración fuera objeto de recurso, por lo que entendemos que debería ser posible objeto de recurso la ampliación de plazos para resolver por parte de la Administración.

En el artículo 41.3, párrafo segundo, que habla del incumplimiento por parte de los titulares y órganos administrativos en cuanto a la no resolución, debería buscarse una fórmula más abierta. Saben S. S. que nosotros, normalmente, siempre intentamos garantizar los derechos de los administrados, y que somos tremendamente exigentes con el rigor, la transparencia y el funcionamiento de la Administración pública. En este caso, decir: «...o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.», puede suavizarse sustituyendo este texto por «...la cual puede llevar consigo la remoción del puesto de trabajo». Es decir, dejar paso a la posibilidad y no una formulación mucho más cerrada, o, entre comillas, «amenazante».

En cuanto al artículo 42, cuando se habla de actos presuntos se está hablando de unos actos que histórica y teóricamente en el Derecho administrativo se han venido calificando como actos de carácter tácito, pero actos en definitiva. Por ello, proponemos que el título de dicho artículo, que en el texto figura como «Actos presuntos», se modifique por «Actos tácitos y desestimaciones presuntas», que creemos englobaría mejor el contenido de lo que es el artículo 42.

En cuanto al artículo 42.4, vemos la necesidad de añadir, como un elemento más de garantía en este caso para el conjunto de los interesados, que cuando se proceda de oficio a entender caducados los procedimientos iniciados, y por tanto la Administración archive las actuaciones, se comunique a todos los interesados que sean parte de dicho procedimiento. Esta es una adición esencialmente de carácter técnico que permite garantizar a todos los interesados el procedimiento preciso.

El artículo 42.5 dice: «Cada Administración podrá publicar una relación de los procedimientos en que la fal-

ta de resolución expresa produce efectos estimatorios y los que los producen desestimatorios.» Sería importante cerrar ese abanico. En este sentido, seríamos muy claros en cuanto a que fuera una obligación de cada una de las administraciones publicar cuáles son los actos que entienden que producen efectos estimatorios y cuáles no. De lo contrario, estimamos que se amplía una inseguridad jurídica con respecto a los administrados, por lo que creemos debe darse un marco de publicidad, con todos los requisitos que en otras partes de este proyecto de ley vamos a analizar, con referencia clara de cuáles son aquellos actos que producen efectos estimatorios y cuáles no los producen.

Por lo que se refiere al artículo 43, planteamos inicialmente la posibilidad de su supresión, y presentamos una serie de enmiendas alternativas para el caso de que no fuera aceptado. Su exclusión es adecuada en la medida en que este acto presunto, que va a ser certificado en este artículo, proviene, conforme al artículo 42, del mero transcurso del tiempo. Es decir, para que sea eficaz, si se admite la necesidad de un nuevo trámite, un nuevo plazo de espera y una nueva presunción de acto, supone una enorme complicación burocrática innecesaria y, de hecho, es un paso atrás en la evolución administrativa que se viene dando en determinados procesos, momentos y actos en la historia más reciente.

Insistimos en este artículo 43 en lo que ya hemos dicho antes, en la sustitución de «actos presuntos» por «actos tácitos».

En el artículo 43.2 entendemos que no procede la admisión del segundo párrafo, en la medida en que se plantea como algo absolutamente obligado la certificación del acto presunto, teniendo en cuenta que produce una falta muy grave su no admisión. Este no es un elemento esencial, por lo que propondríamos su sustitución.

En el artículo 43.2, si se produce la certificación no sólo deberá darse a solicitud del interesado, sino que debería extenderse la certificación a todos los que hayan sido parte en el procedimiento, por la importancia que posee esa misma certificación a los efectos de este proyecto que, en este apartado, nos gusta muy poco.

Respecto a los artículos 46, 47 y 48, en los que básicamente se va a determinar el modo de producir el cómputo, queremos decir que en este aspecto fuimos muy críticos en el debate de totalidad en el Pleno. A estas alturas de final de siglo, de nuevo milenio, que estemos hablando de dos sistemas, de días hábiles y de días naturales nos parece que es un error importante. Creemos que hay que llegar a una determinación —y éste es el marco concreto y claro— que nos permita pasar a un único sistema. Estamos abiertos a debatir con todas las fuerzas políticas, especialmente con el Grupo Socialista, cualquier fórmula que contribuya a mejorar este extremo. Hemos presentado enmiendas casi gramaticales a temas que tienen mayor profundidad, pero creemos, como mínimo, que con estas enmiendas

gramaticales se podrían solventar parte de los problemas.

En primer lugar, nos inclinamos por excluir, a partir de ahora, lo que sería el cómputo por vías naturales, situándolo en los días hábiles, excluyéndose evidentemente, como bien se dice aquí, tanto los domingos como los días declarados festivos, y suprimiendo, por lo tanto, cualquier referencia a los días naturales.

Entendemos que debe optarse por un mecanismo determinado. Seguramente, si se aceptara esta enmienda quedaría muy claro que luego deberíamos buscar un mecanismo —seguramente en las disposiciones transitorias— para que en un plazo razonable pudiera llegar a darse este resultado, y de ello somos conscientes plenamente. Insistimos en que si se acepta la idea estamos dispuestos a colaborar en la búsqueda de algún tipo de soluciones porque sinceramente entendemos que éste es un problema crucial, cívico, de un calado enorme, que produce unas tremendas inseguridades ante los ciudadanos, que produce tremendos agobios en muchos de nuestros conciudadanos y, por lo tanto, entendemos que vale la pena darle un marco de resolución.

Por lo tanto, en este sentido, señor Presidente, nuestras enmiendas a estos artículos irían en la línea, por un lado, de optar por computar únicamente a través de lo que son días hábiles, con su característica, que creo que está correctamente definida en este proyecto de ley, y excluir la relación de días naturales y, por otro lado, si se pudiera seguir esa línea, podríamos hallar fórmulas para determinar después en qué marcos, con qué condiciones, con qué publicidad, debería hacerse esa transcripción de los plazos que puedan resultar hoy con cómputo de día natural en las administraciones públicas.

También deseo decir, respecto al artículo 47.1, que debería añadirse una frase que dijera: «Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos.»

En esto entendemos que hay algo fundamental, que es el hecho de que en algunos momentos se produce, como acto de la Administración, una ampliación de plazos prácticamente en el límite, si no es que ya ha caducado, del momento administrativo en el que debía producirse. Esto, evidentemente, puede dar lugar a situaciones sesgadas, de auténtico desvío de actuación del poder, hasta el punto de poder promover posibles corruptelas con este mecanismo.

Por lo tanto, entendemos que estos mecanismos de seguridad que se introducirían en este párrafo de adición permitirían mejorar sensiblemente la redacción de un aspecto que consideramos que es fundamental: debe darse una ampliación, pero, en todo caso también, señor Presidente, entendemos que dicha ampliación de-

be darse de una manera transparente y clara frente a los administrados y con sus correspondientes garantías.

Estas son las enmiendas a esta parte del Título IV que presenta nuestro Grupo Parlamentario, Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: En el Título IV nos faltan por analizar las enmiendas correspondientes a los artículos 38 a 48, que son las que corresponden a los números 457 a 468.

La primera pretende suprimir el párrafo segundo del artículo 38, que regula la colaboración de los ciudadanos. Nos parece excesiva la obligación de denuncia o de acusar que se impone a los ciudadanos, que, tal como está redactada, puede entrar en colisión con intereses personales.

La siguiente enmienda pretende añadir un nuevo apartado al artículo 39, con objeto de que las administraciones públicas tengan la obligación de entregar al ciudadano, cuando éste lo solicite, una certificación en la que se haga constar la comparecencia.

Y la 459 también pretende añadir, en el artículo 40, dedicado a la responsabilidad de la tramitación, un párrafo que modifique el número 2 del proyecto, para hacer compatibles la responsabilidad disciplinaria con el derecho del interesado a que prosiga la tramitación.

Y, expuestas estas tres enmiendas, entramos de lleno en el silencio administrativo, una de las novedades —lo digo entre comillas— más propaladas y mejor vendidas de este proyecto de ley. Se ha anunciado a los cuatro vientos, como saben SS. SS., por activa y por pasiva, y no sólo por el ministro Eguigaray o por el Secretario de Estado don Justo Zambrana, nuestro querido compañero, sino por el mismísimo Presidente del Gobierno, que hizo referencia al silencio positivo en el debate sobre el estado de la nación, sin ponerse colorado ni nada, que su regulación en este proyecto de ley supone un giro en nuestra cultura administrativa.

La exposición de motivos declara sin ambages que el proyecto de ley introduce un nuevo concepto de la relación entre la Administración y el ciudadano, superando —dice— la doctrina del silencio administrativo. También los redactores del proyecto y altos cargos de la Administración —entre otros los ya citados— presumen de haber introducido una novedad en la legislación española, el silencio positivo, para la resolución más rápida de los actos administrativos, cito literalmente al señor ministro Eguigaray. Dije en el Pleno del debate de totalidad, y repito ahora, que a este proyecto, señor Presidente, no le faltan abuelas ni padrinos, pero el silencio positivo ni es una novedad —el supuesto a) del artículo 42, que se refiere a las solicitudes de concesión de licencias, de autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de empresas o centros de trabajo, coincide literalmente con el supuesto

regulado en el Real Decreto-ley de 14 de marzo de 1986—, ni, tal como se regula en el proyecto, constituirá un factor de eficacia y de seguridad, sino que, a nuestro entender, y por lo que luego diré, se convertirá en un semillero de conflictos y en un elemento nocivo, que aumentará hasta límites insospechados la inseguridad jurídica. Es decir, puede convertir un sector de los actos administrativos en un auténtico campo de agramante.

No dudamos en afirmar que los artículos 41, 42 y 43 del proyecto son realmente de los más desafortunados y, por ello, nuestras enmiendas 460 a 468, ambas inclusive, tratan de modificarlos adecuadamente. La falta de tiempo me impide una defensa pormenorizada de todas y cada una de ellas, sobre todo porque el texto de la presentación está perfectamente claro, así que haré una especie de consideraciones generales sobre todas ellas, con lo cual seré más rápido también, señor Presidente.

La regulación proyectada en los artículos citados, 41, 42 y 43, va a suponer, en síntesis, lo siguiente: primero, inseguridad sobre si se ha cumplido o no el deber de resolver, puesto que para aplicar el plazo de tres meses habrá que saber antes si existe un plazo específico para resolver, lo que, dada la complejidad de la legislación administrativa, no va a ser fácil, al menos para el común de los mortales, entre los que hay que incluir a ministros, a altos cargos de la Administración, a parlamentarios, a funcionarios, abogados en ejercicio, etcétera. Me estoy refiriendo al artículo 41.2, señor Lloret.

Segundo. Lo que acabamos de decir se confirma si se tiene en cuenta que ahora va a ser posible alargar el plazo para resolver, con desplazamiento a un momento posterior de la eficacia de la institución del silencio, y sin posibilidad de recurso alguno (artículo 41.2), con lo que el particular queda en manos de la Administración, se quiera o no se quiera reconocer.

La obligación de resolver, dentro del plazo establecido, por el procedimiento de que se trate, o bien en el citado plazo máximo de tres meses, si la norma no ha fijado otro, exige fijar con claridad el día a partir del cual comienza a computarse el plazo. La fórmula del artículo 46.4 no resuelve la cuestión; trata de resolverla, pero no la resuelve, y habría que armonizarla, como es lógico, con las distintas posibilidades de presentación de solicitudes en los distintos registros, incluso los que no pertenezcan a órganos administrativos.

Tercero, ni qué decir tiene que la responsabilidad disciplinaria por el retraso, con lo que se quiere corregir la pretendida posibilidad de desidia —artículo 41.3—, va a seguir siendo inoperante. En todo caso, y esto sí que nos preocupa más, estos supuestos de responsabilidad o la remoción, en su caso, del puesto de trabajo deben incorporarse también a las normas reguladoras del Estatuto de la Función Pública, y aprovecho la ocasión para reclamarlo por enésima vez, porque tiene que resolver cuestiones como ésta. Son ustedes los culpa-

bles de que esté continuamente en la reclamación, qué le voy a hacer, así seguiré mientras me mantenga, legislatura tras legislatura, en estos escaños (**Rumores**), a no ser que ganemos las elecciones próximas, que en todo caso presentaremos nosotros el Estatuto; lo digo para acallar comentarios que he oído, señor Presidente, y para que no se hagan ilusiones.

Cuarto, el resultado de esta complicada trama va a ser el contrario al pretendido por el proyecto, favorecer la no resolución en forma expresa, y así lo confirma ese precepto, que obliga a no resolver cuando se expida la certificación del artículo 43, la cual se convierte, y lo subrayo, en verdadera patente de corso para no resolver.

Y quinto, se va a consagrar la desigualdad que tanto se criticó en la famosa Ley de Bases, de 19 de octubre de 1889, la cual remitía este tema a los reglamentos de los distintos ministerios, con lo que resultó una situación de anarquía total. Esto mismo va a ocurrir ahora como consecuencia de la previsión contenida en el artículo 42.5, que no me resisto a leer a SS. SS., puesto que dice lo siguiente: «Cada Administración podrá publicar una relación de los procedimientos en que la falta de resolución expresa produce efectos estimatorios y los que lo producen desestimatorios.» En un ayuntamiento, la no resolución expresa de una determinada materia se entenderá en sentido positivo y en otro, a cinco kilómetros, se entenderá en sentido negativo. Algo semejante ocurrirá en las comunidades autónomas y hasta en el mismo Estado, y ello atenta contra el artículo 149.1.18ª de la Constitución, según el cual —y téngalo bien presente, porque esto puede dar lugar a un recurso de inconstitucionalidad— se asegurará a los administrados un tratamiento igual ante las administraciones públicas —artículo 42.5, artículo 149.1.18ª—, así de claro y de sencillo.

Finalmente, y por lo que se refiere a las certificaciones, recojo del informe del Consejo de Estado de 31 de octubre de 1991, literalmente, una reflexión y una recomendación. La primera es que resulta imposible garantizar, dadas las disfunciones que aparecen en todas las organizaciones administrativas, que esas certificaciones vayan a expedirse con cierta regularidad. El propio anteproyecto es consciente de ello, al prever que los actos presuntos puedan igualmente acreditarse mediante la exhibición de la solicitud de la correspondiente certificación. Literalmente dice así, es decir, si no hay certificación, no se preocupe usted, le vale con la exhibición de que la ha solicitado. Eso dice la ley, fíjese qué cosas, un engorroso trámite más impuesto a los ciudadanos. Y la recomendación que hace es que la citada técnica de las certificaciones debe ser suprimida del anteproyecto. Lo dice mi enmienda, pero lo dice, sobre todo, también el Consejo de Estado, y lo dice con toda razón. Está claro que los redactores no han hecho caso de ninguna de las dos cosas, ni de la enmienda del Grupo Popular y de otros grupos que tienen la misma sensibilidad, ni del Consejo de Estado ni de nadie. Tienen ustedes todavía la oportunidad de hacerlo

aceptando en este trámite nuestras enmiendas al artículo 43.

En cuanto a la caducidad del procedimiento, creemos —y así lo recoge una de nuestras enmiendas al artículo 90— que el número 4 del artículo 42 debería formar parte de aquel artículo, y así lo defenderemos cuando nos toque debatirlo. En este momento voy a decir lo siguiente, voy a tratar de explicar por qué debe suprimirse el punto 4 del artículo 42, y voy a ver si lo hago con mucha brevedad. En primer lugar, es un texto farragoso, que distribuye comas por el sistema de aspersión, y está regulando una modalidad de la perención, mal llamada caducidad de procedimiento, la que tiene lugar por la inactividad de la Administración. Pues bien, siendo esto así, repito, el lugar en que está ubicado un precepto como el 42 del proyecto, que trata de los actos presuntos, no es el adecuado. Su sitio, repito, es el artículo 90 del proyecto. Pero es que no se trata sólo de que se proceda a darle el encuadramiento adecuado en la sistemática del proyecto, es que es necesario regularlo de otra manera, tal y como decimos en la enmienda al artículo 90 y sobre el cual volveremos cuando estudiemos el Título VI, si mal no recuerdo.

Hay otras enmiendas que doy por defendidas para compensar lo que he gastado de tiempo en la defensa de éstas, que he considerado más interesantes.

Nada más, señor Presidente, muchas gracias, y permítame recordar a los parlamentarios del Grupo Socialista que, por una vez, hagan caso de unas enmiendas que tienen más enjundia técnico-jurídica que política y que tanto bien harían al buen funcionamiento de esta ley para beneficio de los ciudadanos o administrados, como dice el señor Nadal.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Lloret Llorens.

El señor **LLORET LLORENS**: En primer lugar, yo no sé qué papel me corresponde de acuerdo con las expresiones del señor Núñez, el de padrino o el de abuela, en la defensa de la sistemática. (**El señor Núñez Pérez: Puede usted optar.**) Creo que más bien lo primero, por razones obvias.

En cualquier caso, empezaré mi intervención, señorías, diciendo que he escuchado con atención los argumentos, las buenas defensas que se han hecho en relación con las enmiendas que hay presentadas a esta segunda parte del Título IV. Yo creo que, efectivamente, por parte del Grupo Parlamentario Socialista, como no podía ser de otra forma, en relación con el mismo, hay una idea que creo que es central, y es ofrecer al final de esta tramitación, tanto en este Cámara como en el Senado, la mejor normativa posible, y en ese sentido va a ir mi contestación a las enmiendas, intentando convencer —espero que en algunos casos sí, en otros me temo que no— de las razones que sustentan o en las que se basa la defensa de la original y nueva construcción que ofrece este proyecto en relación a lo

que en la doctrina, efectivamente, ha sido un tema central, ampliamente debatido, con opiniones para todos los gustos, pero, siguiendo los consejos del señor Nadal, no vamos a hacer ninguna cita al efecto, y voy a limitar mi intervención exclusivamente a lo que son, digamos, contenidos o argumentaciones que creo que pueden ser, al menos, útiles en orden a la construcción y argumentación de las diferentes posiciones.

En cualquier caso, empezaré diciendo, en relación con este Título IV, artículos 38 al 44, que hay un total de ochenta y una enmiendas. Yo no sé si voy a poder contestar a todas con el límite de tiempo que tenemos. Voy a intentar, no obstante, centrar primero la defensa de lo que es el cuerpo central de este Título IV, que es todo lo referido a actos presuntos, y después contestar, en la medida de lo posible, a la mayor parte de las enmiendas que los diferentes portavoces han defendido en su turno de intervenciones.

Anuncio ya de salida, para tranquilidad del señor Núñez, la aceptación de su enmienda número 458. **(El señor Núñez Pérez: Me voy a levantar para dar las gracias.—Risas.)**

También ofrecer una enmienda transaccional en relación con la 604 y dos importantes enmiendas transaccionales con el Grupo Catalán, Convergència i Unió, en relación con toda la problemática de los artículos 41, 42 y 43, enmiendas números 282 y siguientes.

A partir de ahora voy a entrar en el tema central de este Título IV, que son los artículos 41, 42 y 43, tema que, como señala el señor Núñez, ya fue motivo de análisis en el debate de totalidad en el Pleno donde se vertieron afirmaciones importantes. Los señores Núñez, De Zárate y Baltasar anunciaron una posición crítica en relación con el mismo. Hoy he visto matizaciones importantes, no del señor Núñez, que ha seguido en la misma línea que manifestó en el Pleno, pero sí en los señores De Zárate y Baltasar.

Antes de entrar en lo que son los contenidos de la enmienda me permitirán una observación importante. La oposición o la crítica del proyecto que se manifestó en el Pleno, y que hoy podemos ver en relación con las enmiendas, no tiene una alternativa global por parte de ninguno de los grupos enmendantes, cosa que yo esperaba con auténtica ansiedad al estar regulando un tema de estas características y de esta importancia. Y ha habido ejemplos, recuerdo el debate de la totalidad de la Ley de Reforma de Régimen Urbanístico y de Valoraciones del Suelo donde hubo un Grupo Parlamentario, el de Izquierda Unida, que ofreció un texto alternativo donde se contenía una regulación diferente a lo que después fue la Ley 8/1990. Las enmiendas que se han presentado, nueve del Grupo Popular, nueve de Izquierda Unida y 14 del CDS —y me refiero a estos tres grupos en primer lugar porque son los que manifestaron esa posición— no veo que en ellas se contemple una alternativa global a la propuesta. Hay matizaciones importantes y se ponen en cuestión determinados preceptos del proyecto, pero no hay una alternativa global.

El proyecto parte de una afirmación que es básica: la consideración del silencio administrativo vertebrado como una garantía que impida que los derechos de los ciudadanos se vacíen de contenido cuando las administraciones públicas no cumplan con su obligación de resolver. Esta es la idea central en base a la cual tenemos que contemplar estos tres artículos; también la disposición adicional tercera y aquellos otros artículos con los que hay que complementar la visión del problema, sin duda los importantes, los concretados en el problema de plazos y en el tema de notificaciones.

Entraré a contestar al señor Núñez. Me van a permitir SS. SS. que utilice la línea argumental del señor Núñez que ha sido la más efusiva y la más caliente a la hora de oponerse a lo que es el contenido.

De los calificativos que ha dado voy a repetir algunos de los que dijo en el Pleno. Habló de semillero de conflictos, de sistema absurdo y anárquico, de laberinto legal, de campo de agramante, etcétera. Me parece un poco sorprendente constatar estas afirmaciones tan duras y tan rotundas cuando leo las enmiendas. El señor Núñez también dijo: Voy a hacer una defensa global, sin pormenorizar las mismas. Quizás, en ello, subyacía lo que para mí en estos momentos es la duda. ¿Dónde está la alternativa del Grupo Popular al proyecto? ¿Dónde está la alternativa que dé solución a los gravísimos problemas que se producen para los ciudadanos con la redacción de este proyecto? ¿En unas enmiendas que analizan determinados aspectos del proyecto? ¿Estamos de acuerdo con la construcción teórica del silencio positivo? ¿Defendemos lo que era la construcción del silencio negativo? Hay cosas sobre las que tenemos que pronunciarnos y definirnos. Y yo, porque lo creo y porque no voy a descubrir la capacidad intelectual del señor Núñez que en estos momentos es alta, esperaba que todo el ardor que ha puesto en la defensa de la posición de su Grupo, tanto en el pleno como hoy, la hubiese canalizado en la construcción de esa alternativa, si realmente este proyecto tiene unas deficiencias tan insalvables como él apunta.

En ese sentido, empezamos por la obligación de resolver. El Grupo Popular ha incumplido con su obligación de resolver ofreciendo un texto alternativo que fuese satisfactorio para los intereses de los ciudadanos, a quienes todos tenemos la obligación de defender. Para justificar estas afirmaciones voy a entrar en el contenido de las distintas enmiendas.

Voy a hacer una aclaración, señorías. En algún momento me referiré a temas planteados por otros comisionados. No entiendan como desconsideración el que no les cite en el momento en que se plantea el tema; lo hago por seguir una línea argumental que nos sirva para el debate.

El artículo 41, cuya rúbrica es: Obligación de resolver, introduce normativas nuevas muy importantes en relación con lo que era el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Por parte del Grupo Popular hay dos enmiendas, la 460 y la 461. Leo las mismas y deduzco básicamente en este primer artículo una

coincidencia sustancial del Grupo Popular con los contenidos del mismo, al menos con la idea central que soporta la nueva normativa, y es que los ciudadanos deban obtener respuesta expresa de la Administración.

¿Qué es lo que plantean estas dos enmiendas? La primera, en cuanto a la ampliación de plazo para resolver, lo que persigue va a ser satisfecho con lo que he anunciado ya, con una enmienda transaccional. Efectivamente, en este artículo se planteaba esta cuestión por diferentes grupos. Hemos reflexionado sobre la construcción del mismo y vamos a establecer un límite a esta ampliación de plazo. Con lo cual esta primera preocupación que tenían el señor Núñez y otros portavoces de los diferentes grupos parlamentarios, los señores De Zárate, Baltasar, Gatzagaetxebarria se ve satisfecha y por supuesto la enmienda del señor Nadal, en relación con la cual vamos a proponer también la enmienda transaccional.

La enmienda 461 plantea el tema de la remoción del puesto de trabajo. Esta enmienda, como otras que se han defendido en relación con este tema, nace de lo que es una incomprensión o mala lectura del párrafo dos, del apartado 3 del artículo 41, o, en su caso, de una comprensión errónea de lo que es la institución de la remoción, institución absolutamente diferenciada del régimen disciplinario.

¿Qué nos dice la normativa vigente en relación con la remoción? Voy a leer textualmente el artículo 20.1.e), de la Ley 23/1988, de modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la función pública. Entre otras cosas establece la remoción del puesto de trabajo obtenido por concurso —lo digo porque el señor De Zárate ha hablado de la Ley de Designación— por falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. Quedando claro que estamos ante una institución diferenciada del régimen disciplinario, no veo que nada impida que el legislador —en este caso esta Comisión con competencia legislativa plena y con los trámites parlamentarios subsiguientes a la misma— legítimamente pueda incluir, entre los supuestos que den lugar a la remoción, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 del proyecto, sobre todo si lo que queremos es garantizar real y efectivamente que el ciudadano, principal protagonista de lo que es la filosofía inspiradora de esta construcción, vea satisfecho su derecho a resolver cualquier procedimiento. Y no por otra razón que la consistente en que, a través de una conducta, se está manifestando una evidente falta de aptitud para desempeñar el puesto de trabajo.

Lo que se deduce del precepto es que, en defensa de lo que estaba señalando hace unos momentos, los derechos de los ciudadanos (que pueden verse perjudicados por una situación en la que no se resuelven los asuntos sometidos a despacho), el responsable que no es apto, por esta causa, para desempeñar el puesto que le ha sido encomendado, pueda ser relegado. Otra cosa es que, además, en su inhibición, concurren otras

circunstancias, dolosas o culposas, que se pueden producir, con lo que entraríamos en la responsabilidad disciplinaria e incluso en la penal si ha lugar a ello. Sus señorías saben perfectamente que actuar incurriendo en prevaricación mediante la comisión por omisión es una forma de autoría perfectamente culpable.

Con criterios didácticos, voy a plantear tres supuestos, a los efectos de justificar mi argumentación. Supuesto primero. Se manifiesta incapacidad y no se saben resolver los asuntos sometidos a despacho. Eso daría lugar a la remoción. Supuesto segundo. Además, no se cumple con las funciones y el funcionario en cuestión, en vez de resolver los procedimientos, viene a esta Cámara a oír las intervenciones del señor Núñez —cosa que, seguramente, redundaría en beneficio de su formación personal—, con lo que habría responsabilidad disciplinaria. Tercer supuesto. Si, además, un particular le da dinero para que no resuelva ese asunto, se daría prevaricación, responsabilidad penal.

Concluyo, señorías. En cualquier caso, la remoción permite evaluar todas las circunstancias que concurren en el caso. Es decir, que no se está articulando nada más allá de una construcción perfectamente coherente con lo que es la normativa que tenemos y, desde luego, yo no veo mayor problema que situarla en esa idea central a la que me he referido, y a la que me voy a seguir refiriendo, que es efectivamente la satisfacción del ciudadano en relación con las diferentes administraciones públicas.

Luego pasaré a contestar al resto de enmiendas de los grupos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Antich i Balada): Señor Lloret, brevemente porque, aunque ya se ha informado que su tiempo será más elevado que el de los otros grupos, en estos momentos ya se está excediendo.

El señor **LLORET LLORENS**: Señor Presidente, permítame que le argumente que, en relación con este tema, que a mí me parece uno de los centrales de este debate, el nivel de argumentación es importante. Creo que efectivamente la construcción que da el proyecto requiere la atención debida. Yo voy a intentar ser breve, pero no quisiera ser precipitado porque creo que hay argumentos importantes en los que basar lo que es una gran novedad en nuestro Derecho Administrativo.

El artículo 42, cuya rúbrica es la de «Actos presuntos», nos da un nuevo contenido normativo, básico para atender cómo se realiza la solución del problema del silencio positivo. A este artículo hay dos enmiendas del Grupo Popular, y de profundo calado. Una, es cambiar «podrán entender» por «entenderán»; la segunda, es cambiar «podrán publicar» por «publicarán» (**El señor Núñez Pérez: Total, nada.**) Sí, total, nada. Explicaremos el contenido.

La primera, no es solamente una enmienda gramatical; tiene razón el señor Núñez cuando dice: total, nada. Al pretender sustituir la expresión «podrán

entender» por «entenderán», creo que, lejos de mejorar la comprensión del precepto, parece no comprender lo que el mismo pretende. ¿Qué es lo que pretende el precepto? Consiste en conectar la expresión «podrán entender», en una interpretación sistemática, con los puntos a), b) y c) del mismo artículo y del mismo apartado. Esos puntos son los que establecen los requisitos que, de darse, van a producir los efectos positivos en la solicitud no resuelta por la Administración.

En cuanto a la segunda enmienda, sustituir «podrá publicar» por «publicarán», no parece necesario ni prudente, en la medida en que proponemos una transaccional a una enmienda de Convergència i Unió, que efectivamente sí ha entendido el sentido de este apartado. Usted ha señalado en su intervención que se diga «Cada Administración publicará», pero no en coherencia con la enmienda porque nos llevaría a que cada Administración interpretase lo que son actos presuntos estimatorios o actos presuntos desestimatorios. El carácter informativo que las administraciones deben dar debe estar, lógicamente, en función de lo que serán los contenidos de la ley. No parece, pues, necesario porque creo que, a lo largo del articulado del proyecto, se expresa con claridad y precisión cuándo la falta de resolución expresa tiene efectos positivos y cuándo tiene efectos negativos. Reitero que ello, por supuesto, en juego con la disposición adicional tercera. Tampoco parece prudente porque me pregunto si sería fácil de desarrollar esta obligación: Pensemos en los pequeños ayuntamientos ¿están incluidos como administración a los efectos de la delimitación si no es con carácter informativo? Creo realmente que el criterio de la enmienda que proponía Convergència i Unió se ajusta mucho más correctamente a la finalidad del precepto.

Por fin, en relación con el artículo 43, el Grupo Popular presenta seis enmiendas, de lo que se deduce la no aceptación de la certificación de actos presuntos. En este sentido, he de decir que efectivamente hay un nivel de coincidencia en relación con los diferentes grupos parlamentarios que han hecho uso de su turno de fijación de posición. Hay que entender esta certificación como un referente que yo voy a intentar justificar como importante. He leído el dictamen del Consejo de Estado y creo que ha emitido muchas opiniones, evidentemente muy respetables todas, que en su gran mayoría han sido atendidas y recogidas, pero en ese tema plantea una serie de dudas que creo que es bueno que intentemos resolver y clarificar en el debate.

En relación con la enmienda 464, que pretende la supresión del inciso «salvo que en dicho plazo haya dictado resolución expresa», contraargumentaría señalando, primero, que si para la eficacia de los actos presuntos se requiere la correspondiente certificación, en tanto ésta no se dé, el acto no tiene todavía efectos jurídicos y, en consecuencia, puede ser resuelto. Segundo, ¿se va a dar con ello un plazo de subsanación o de gracia a la Administración, que es lo que parece que subyace detrás de la enmienda? Creo que

sí, pero en beneficio del ciudadano, porque si en ese plazo de veinte días y gracias a la solicitud de la certificación, la Administración dicta un acto ¡alabado sea Dios! Se ha solucionado el problema que se quería resolver. En la práctica de la gestión es posible que se extravíe un expediente y, a lo mejor, la certificación de actos presuntos sirve para solucionar ese problema. Tercero, en nuestra práctica jurídica —y usted lo sabe perfectamente, señor Núñez— se producen plazos de subsanación, que son normales y, por ejemplo, en la vía contenciosa, cuando se comunica que ha decaído la demanda, hay veinticuatro horas para dar contestación a la misma. No estamos improvisando ni alejándonos de lo que es nuestra normativa.

Paso al resto de enmiendas presentadas. La enmienda número 13, del Partido Nacionalista Vasco, pretende introducir, como justa causa para fundamentar la ampliación de plazos, el concepto de dificultad junto al número de solicitudes. Esta pretensión nos parece —lo decimos con todos los respetos que nos producen las defensas del señor Gazagaetxebarria— peligrosa, porque la introducción de un concepto jurídico tan abstracto, tan indeterminado como el de dificultad como justificador de ampliación de plazos, abriría una brecha en la obligación de resolver, vulnerando con ello las garantías del ciudadano, y precisamente, hemos tasado el número de solicitudes. Se podía haber dicho: Muy bien, incluyamos las dificultades, pero no. Yo creo que hay que ser rigurosos y hay que buscar en ese sentido una construcción que efectivamente sea coherente en sí misma.

La enmienda 590, del CDS, pretende la supresión del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 41 al afirmar, como hace el Grupo enmendante, que la Administración en supuestos como la prescripción, caducidad, renuncia o desistimiento debe resolver jurídicamente. Creo que esta enmienda realmente viene a desvirtuar supuestos que precisamente se caracterizan por la inexistencia de resolución. En consecuencia, nos lleva a la afirmación clara de que lo que pretende la enmienda es simple y claramente disfuncional.

La enmienda 89 de Izquierda Unida pretende modificar el título del artículo 42 cambiando: «Actos presuntos» por: «Actos tácitos y desestimaciones presuntas». Perdonen, señorías, la contestación casi telegráfica que voy a dar porque ya he tenido un apercebimiento de la Presidencia. Le ruego a la misma una cierta consideración en atención a las razones que he dicho.

Esta modificación creo que no supone más que una redundancia de lo que se quiere explicar con la simple denominación de: «Actos presuntos».

La enmienda número 285 de Convergència i Unió obedece a la diferente concepción que el Grupo Catalán ofrece en relación con el tema de la certificación de actos presuntos. Efectivamente, ese es un punto en el que hay coincidencia. En él entraré más adelante. Ahora sólo apuntaré que la certificación, tal como se articula en el proyecto, es una garantía consistente en que a par-

tir de una determinada fecha se ha producido un acto presunto, con los efectos señalados «ex lege», efectos que no pueden modificarse por decisión extemporánea de la Administración.

La enmienda 595, del CDS, es de estilo.

La enmienda número 90, de Izquierda Unida, propone una adición que incorpore la notificación a los demás interesados. Lo que pretende está ya contemplado en el artículo 57, práctica de la notificación, y sería redundante en relación con el mismo.

La enmienda número 91, también de Izquierda Unida, propone sustituir: «podrá» por «deberá», lo que parece que no añade nada positivo porque, en todo caso, los derechos quedan garantizados con la certificación de actos presuntos. Además de ello puede haber un requisito de publicar la relación de procedimientos para mejorar el conocimiento de los ciudadanos, que es de carácter facultativo, pero, insisto, lo que tiene eficacia es la certificación.

Pasamos ya a la certificación de actos presuntos, sin duda tema central de las posiciones que los diferentes grupos han mantenido en relación con el artículo 43. El artículo 43 tiene un nuevo contenido normativo, que es el referido a la certificación de actos presuntos, y en relación con el mismo hay 19 enmiendas. Sobre él voy a contestar fundamentalmente a la línea argumental del Grupo Catalán, que es coincidente con la de los restantes grupos.

Voy a intentar argumentar y justificar el porqué de este artículo. Yo creo que el tema de certificación de actos presuntos hay que entenderlo en la nueva concepción que el proyecto ofrece. Antes teníamos una visión de los actos presuntos desde la perspectiva del silencio negativo. Ahora estamos en una visión del proyecto dentro de la concepción del silencio positivo. Yo creo que esto es muy importante a la hora de considerar y entender la trascendencia. Creo que hay comentarios, artículos, incluso críticas, al proyecto, concretamente los de una abogada del Estado: Elisa de la Nuez, que ve en la certificación una de las formas de salvar ciertos inconvenientes que va a generar la nueva concepción del silencio positivo (entre comillas), es decir, obligación de resolver por parte de las administraciones públicas.

¿Por qué nos parece fundamental este artículo? En primer lugar, el proyecto da certidumbre al ciudadano. En segundo lugar, la certificación es una garantía porque a partir de una determinada fecha produce un acto presunto. En tercer lugar, el ciudadano dispone de un documento público, fehaciente, que ofrece plena prueba frente a terceros. En cuarto lugar, la Administración queda vinculada, no pudiendo ir contra sus propios actos. Valga el ejemplo: la Administración computa un plazo en un día determinado a los efectos del acto presunto y luego no podrá decir que fue otro; sin embargo, si no dice nada en el contencioso podrá decir lo que quiera.

En coherencia con ello no podemos aceptar la enmienda que hay a este artículo: la 92, de Izquierda Uni-

da, de supresión del artículo 43 porque, siguiendo la línea argumental que he desarrollado, establecida la obligación de resolver expresamente el procedimiento —elemento nuclear de la construcción del proyecto—, establecidos con carácter general efectos positivos a la falta de resolución expresa —segundo elemento central o fundamental del proyecto—, parece claro y conveniente que exista un acto que permita o conocer la voluntad o conocer la imposibilidad de la Administración para resolver el procedimiento de que se trate. Una certificación que dé certidumbre de la voluntad de esa Administración y que estime la solicitud o deje abierta la vía de recurso, quedando garantizado el derecho con la certificación del acto presunto.

La enmienda 291 de *Convergència i Unió* también propone la supresión de este artículo. A lo dicho queremos añadir que nos parece un elemento básico por señalar el «dies a quo» del incumplimiento, y es elemento clave, por tanto, del nacimiento del derecho en virtud del acto presunto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Antich i Balada): Señor Lloret, lleva casi media hora, y le voy a quitar la palabra.

El señor **LLORET LLORENS**: Señor Presidente, concluyo ya. Anuncio que voy a terminar con la defensa de este cuerpo central y, en todo caso, en el turno de réplica contestaré al resto de enmiendas. Disculpe S. S., pero me parecía importante dar estas argumentaciones. Acabo rápidamente, señor Presidente.

Decía que nos parece un elemento básico para señalar el «dies a quo» del incumplimiento. Nos parece un elemento clave del nacimiento del derecho en virtud de actos presuntos. ¿Valdría la pena, a lo mejor, hacer la cuenta con los dedos? Yo creo que el ciudadano es el más garantizado con la fórmula de certificación. Ejemplo: Yo, gerente de una empresa, a quien el cómputo del plazo le es fundamental o determinante, buscaré esa certificación que me asegure que por uno o dos días me encuentro en una situación que pueda generar gravísimas consecuencias en relación con el tema de la interpretación del silencio positivo.

La enmienda 287, de *Convergència i Unió*, pretende eliminar el requisito de eficacia del acto presunto, quedando únicamente la necesidad de certificación como requisito acreditativo. Frente a esto, quiero señalar: primero, que para que los actos presuntos sean eficaces es necesaria una declaración inequívoca de la Administración de no haber resuelto o no poder haber resuelto en el plazo señalado. Segundo, que el ciudadano no es un experto en Derecho Administrativo. La certificación da certidumbre para todos. El particular queda a cubierto de una interpretación subjetiva del plazo que, en otro caso, le llevaría a consecuencias negativas para él.

En relación con las enmiendas 288 a 290 se plantea por parte de *Convergència i Unió* un desglose del precepto, según se trate de silencio negativo o positivo, al

no aceptar la referencia a actos presuntos, lo que es correcto desde la visión de su Grupo Parlamentario sin duda, pero no desde la construcción jurídica que da el proyecto.

En relación a la enmienda 290, sobre el silencio negativo, quiero contestar diciendo que no someter a plazo alguno la impugnación del mismo parece atentar contra el más mínimo elemental principio de seguridad jurídica, ello en la medida en que quedaría expedida la acción «ad aeternum» al remitir los plazos de prescripción de caducidad de la acción o los de prescripción del derecho y dejar la cuestión en sí han de transcurrir 15 años para saber si un particular ejerce o no por derecho.

Concluyo ya, señor Presidente, pues, en esta mi primera intervención. No sé si la Presidencia me autoriza a leer las enmiendas transaccionales que hay en relación con las enmiendas de los grupos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Antich i Balada): Sí le autorizo pero, por favor, le ruego la mayor brevedad, más que la que ha tenido hasta ahora.

El señor **LLORET LLORENS**: Gracias, señor Presidente. Disculpe. Las leo. En relación con el artículo 41, que es el tema de plazos, la fórmula transaccional que ofreceríamos con la enmienda 282, de Convergència i Unió —sin duda la enmienda más importante— sería: La ampliación de los plazos a que se refiere este artículo no podrá ser superior al plazo inicialmente establecido en la tramitación del procedimiento.

En relación con la enmienda número 286, la aceptamos tal cual está, sustituyendo «administrados» por «ciudadanos», por las razones que luego explicaré, porque no le he podido contestar en relación con este tema. Lo lamento.

El señor **NADAL I MALE**: ¿Puede repetirlo, por favor?

El señor **LLORET LLORENS**: Se acepta tal cual está cambiando «administrados» por «ciudadanos». Y se aceptan las enmiendas 458 y 604 del CDS.

El señor **DE ZARATE I PERAZA DE AYALA**: Perdón, antes de la 604 ¿cuál ha dicho?

El señor **LLORET LLORENS**: La 458 se acepta tal cual está. Y a la 604 del CDS proponemos la enmienda transaccional siguiente: Los procedimientos que se tramiten teniendo soporte informático garantizarán la identificación y el... —sigue el precepto— ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Antich i Balada): Le ruego que a efectos de conocimiento de la Mesa, me aclare si es la 458 del Grupo Popular.

El señor **LLORET LLORENS**: Sí, pero se deja tal cual está.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Antich i Balada): Gracias, señor Lloret.

Para turno de réplica, que rogaría, dentro de lo posible, que se atuvieran al tiempo, tiene la palabra el portavoz del PNV, señor Gatzagaetxebarría.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Voy a contestar brevemente a la defensa realizada por el señor Lloret.

En relación a la enmienda número 14 de nuestro Grupo, relativa al inciso último del artículo 41.3, que regula la posibilidad de que se proceda a una remoción del puesto de trabajo por incumplimiento y la obligación de resolver en plazo, efectivamente, el señor Lloret, entiendo yo, lo ha argumentado sólidamente, no obstante, no ha hecho referencia al otorgamiento del carácter básico que el inciso del 41.3 «in fine» contiene, y, efectivamente, el legislador puede optar por efectuar una regulación y determinar un contenido para los supuestos de incumplimiento de la obligación de resolución, como existe en materia funcional, la remoción del puesto de trabajo para los supuestos de incapacidad e insuficiencia en el rendimiento del puesto de trabajo y modificación sobrevenida del contenido del puesto por las relaciones de puestos de trabajo. En este sentido, efectivamente, el legislador puede efectuar una regulación en esa medida y por ello la argumentación efectuada en esa línea me parece correcta, pero podrá aceptar que cabe también —y es una opción de política legislativa— el entender que la ley determine y limite la posibilidad en la remoción del puesto de trabajo para los supuestos que actualmente están previstos. No obstante, yo creo que las posiciones se encuentran fundamentadas en las dos líneas y es una cuestión de política legislativa, y al respecto nada más tengo que decir cuando ambas posiciones pueden ser perfectamente fundadas. (El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

En relación a nuestra enmienda 13 al artículo 41.2, párrafo segundo, de la que el ponente dice, con toda consideración, que es una enmienda que incluye una terminología peligrosa y un concepto abstracto, indeterminado, se podría decir que también el proyecto de ley, cuando establece el criterio de que se pueda proceder a la ampliación del plazo de resolución, determina un criterio que es el del número de solicitudes formuladas. ¿Cuál es el número de solicitudes formuladas? Eso depende también, en su caso, de la discrecionalidad de la Administración. Yo puedo volver la argumentación por pasiva. Creo que estamos en el terreno de lo que es muy opinable por ambas partes y en este sentido no me voy a extender más.

Por último, en relación con la enmienda que habíamos presentado a ese mismo artículo, solicitando la determinación de un plazo máximo para la ampliación, nos damos por satisfechos con la aceptación de la enmienda del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, en virtud de la cual se establecería un plazo máximo, que quizás puede ser excesivo, pero que nuestro

Grupo Parlamentario lo aceptaría porque va en la línea de la filosofía y del espíritu de la enmienda presentada por nosotros.

En cuanto a la enmienda presentada al artículo 42.3 que el señor Lloret no ha tenido oportunidad de contestar, como en Ponencia ya tuvimos oportunidad de debatirlo, si no es de recibo en este momento entrar en la cuestión, me daría también por contestado.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de CDS, tiene la palabra el señor De Zárate.

El señor **DE ZARATE I PERAZA DE AYALA**: Me interesaba en este trámite aclarar una cuestión, porque quizás el Grupo Socialista y el señor Lloret en su exposición a lo mejor no han llegado a ver con claridad el alcance de mi enmienda al artículo 41.3, que regula la obligación de resolver, y que, como dije en mi intervención anterior, viene a introducir elementos importantes en orden a organizar un sistema de responsabilidad en la Administración pública, porque, evidentemente, de nada sirven las disposiciones formales que obligan a la Administración a resolver si no se articula también un sistema que garantice y defienda la posición del ciudadano.

Me parece que han quedado muy claras las dificultades con que se encuentran las personas perjudicadas por la actuación administrativa en orden a exigir de la Administración la serie de actuaciones que demanda el interés público, y eso no sólo de modo global en los procedimientos en que aparezcan como legitimados o interesados especialmente, sino porque hay que empezar ya a pensar en el conjunto de deberes que el interés general impone a la Administración y la posición activa de los ciudadanos para exigir el cumplimiento de esos deberes no sólo en un procedimiento en que estén interesados, sino en todos los deberes a que los poderes públicos están sujetos según la Constitución Española.

Parece evidente que el sistema de cargar la mano sobre los funcionarios es poco relevante, y aquí, en el 41.3, por primera vez en una norma de esta naturaleza, se habla de una responsabilidad que afecta no sólo a los funcionarios, sino también a los titulares de los órganos administrativos; de aquí que, con toda claridad, el precepto distingue entre los titulares y el personal, que están obligados a resolver y, por tanto, son responsables directos de la obligación de resolución expresa que se haga. Muy bien, ¿cuál es el efecto o la consecuencia para el funcionario que incurra en responsabilidad por no llevar a cabo el cumplimiento de esta obligación? La ley lo dice. Se dice aquí «exigencia de responsabilidad disciplinaria o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo»; el puesto de trabajo, lógicamente, sólo lo ostentan los funcionarios públicos. ¿Y dónde está la responsabilidad para el titular del órgano? No aparece. Entonces, implícitamente, después de declarar la responsabilidad de estos dos tipos de agentes, el que aparece como comisionado del poder y tiene

un nombramiento político, por un lado, y el funcionario público que está en función de una relación de servicio de trabajo en el puesto, queda una indeterminación más que una supuesta responsabilidad política. Por eso nuestra enmienda habla lógicamente de remoción del cargo si lo ostentare en otro título diferente de la relación funcionarial. En el primer caso, si se quiere cargar un poco la responsabilidad protegiendo también el derecho del ciudadano a obtener la resolución adecuada, no sólo el expediente disciplinario como tal, la responsabilidad propia del funcionario, sino también alguna otra responsabilidad, en este caso, porque se pretende dotar de especial protección al ciudadano frente al incumplimiento. En el caso del titular del órgano, la remoción o el cese inmediato que se produciría inevitablemente en comportamientos antijurídicos o claramente injustos en perjuicio de los derechos de los ciudadanos y que generan, en la práctica, una impunidad porque no tiene otro efecto para el titular del órgano hoy que el cese que voluntariamente decida, en su caso, producir su superior jerárquico o el órgano político competente.

Si no obtengo de un órgano administrativo cualquier una resolución a la que tengo derecho, por ejemplo, la Dirección General de Tráfico, por una falta de diligencia o inacción imputable a un funcionario, se le expedientará, y aquí vienen una serie de medidas como el cese o remoción del puesto. ¿Qué pasa con el Director General que puede estar involucrado indirectamente por haber permitido esa situación o no haber tomado medidas cautelares que garantizaran la resolución mediante las directrices correspondientes a sus funcionarios? Frente al titular del órgano el ciudadano se encuentra sin defensa. Nos encontramos, pues, en una zona franca de impunidad y ya recientes casos hemos tenido ocasión de contemplar en esta Cámara.

Cuando se traen a la Cámara cuestiones de responsabilidad de altos cargos o como consecuencia de comisiones de investigación, como, por ejemplo, la planteada en RENFE, o cualquier otra, la responsabilidad política tiene una valoración y un alcance determinado, pero puede no conducir a nada real en torno a efectos jurídicos sobre la persona que está sujeta a responsabilidad política.

Yo creo que en el caso concreto en que se puede trabar la relación de responsabilidad de titular del órgano y una relación directa con la actuación injusta o antijurídica, también el titular del órgano debe estar sujeto a esta responsabilidad.

Es evidente que hay una tendencia normal que se produce en los altos niveles de la Administración que tienen un componente estrictamente político de autoprotección que no está medida con un alcance que pueda justificarse más que como una tendencia de exonerarse de las responsabilidades.

Yo quería destacar la laguna que se producía en la regulación de este número 3 y la conveniencia de hacer extensiva también la responsabilidad a los cargos

políticos; responsabilidad administrativa, no sólo política.

Confío en que mi insistencia en remarcar estos temas pueda crear un ambiente que haga posible no sólo el que se recoja esta enmienda, sino avanzar en esa dirección por parte del órgano legislativo.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Baltasar Albesa.

El señor **BALTASAR ALBESA**: Señor Presidente, usted sabe que cuando hemos presentado las enmiendas a esta segunda parte del Título IV lo hemos hecho de una manera técnica y precisa intentando no consumir ni agotar tiempos.

En todo caso, en esta réplica me quiero centrar más en algunos temas que nos ha sugerido la intervención del portavoz socialista en estos apartados del proyecto de ley, porque en algún momento me ha parecido escuchar un par de cosas. En primer lugar un cierto reproche, aunque quizá no ha utilizado esa palabra, o la especificación a la oposición de que consideraba que no existía una alternativa global por parte de algunos de los grupos.

A mí me gustaría recordar que hace casi 15 años que se constituyó el Grupo parlamentario Socialista y que no me consta que durante los cinco primeros años en que estaba en la oposición presentaran una proposición de ley con el fin de enmendar, aunque fuera parcialmente, el tema que nos ocupa y han tardado casi diez años en presentar un proyecto de ley. Ello hace el que nos encontremos en esta situación.

Debemos considerar una cuestión fundamental y creo que así lo han hecho todos los grupos de la oposición —permítame que me arroge durante unos breves segundos una representación que no voy a arrogarme en ningún otro momento más que con mandato explícito del conjunto de los componentes—, como es el hecho de que hemos partido de una ley que entedemos que es de arquitectura institucional; por lo tanto, una ley fundamental y muy compleja técnicamente. Ello no es imputable ni al señor Lloret ni a ninguno de los que estamos aquí, —quizá un poco sí al señor Núñez porque lleva más años que nosotros— y es que seguramente estamos en peores condiciones para discutir este proyecto de ley que lo hubieran estado hace diez o quince años. ¿Por qué? Porque durante todo este tiempo se ha producido un desarrollo de leyes sectoriales o administrativas concretas, por decirlo en términos poco precisos desde el punto de vista jurídico, aunque correcto desde el punto de vista político, que es el que nos interesa ahora, que hace que la arquitectura sobre la cual deben asentarse determinados temas sea sumamente compleja. Ello dio lugar a que a los artículos 41, 42 y 43 se presentaran tantas enmiendas y, además, de signos muy diversos, porque seguramente todos estamos motivados por una misma preocupación, como es la de cómo dar el máximo de

garantías para el conjunto de los derechos de los ciudadanos. Seguramente con criterios que buscan un mismo objetivo se llega a resultados diversos. Para unos se dan mayores garantías a través de hacer la certificación de los actos presuntos —actos tácitos para este grupo parlamentario todavía hoy— y en otros casos se plantea precisamente que esto puede ser un nuevo obstáculo para que el ciudadano pueda ejercer con más plenitud sus derechos.

Una parte de estas consideraciones es perfectamente opinable y, por tanto, creo que en estos apartados especialmente debemos incidir en este aspecto de construcción positiva, insistiendo en que hay unos elementos arquitectónicos que nos vienen dados que son tremendamente complejos, porque unos tienen unos materiales concretos que son difíciles de encajar con otros, y porque además el resultado final que pretendemos es que sea una ley que dure muchos años.

En base a todo ello, no voy a reiterar lo dicho en los artículos 41, 42 y 43 cuando intervenimos en el debate de totalidad, pero sí me gustaría insistir, con el ánimo de que pudiera ser analizado y considerado, en el aspecto del cómputo de plazos. Creemos que es una cuestión que tal como ha quedado planteada no es coherente precisamente con el mismo mensaje que lanzó, en la presentación del proyecto de ley, el propio Ministro, y me consta que el señor Lloret tiene gran sensibilidad hacia ese tema, entre otras cosas derivado, si no me equivoco, no sólo de su condición de parlamentario hoy, sino de concejal, teniente de alcalde de urbanismo en otros momentos de su vida política, porque, evidentemente, un concejal de urbanismo de una ciudad tan importante como Valencia seguramente habrá sufrido en sus propias carnes, por diversas circunstancias, lo que era el problema de la estimación de los plazos.

Por lo tanto, reiterando de nuevo su condición y su sensibilidad especial hacia este tema, deberíamos buscar una fórmula, que no tenemos por qué acabar de determinar hoy, sino incluso de aparcamiento provisional, que también es algo contemplado dentro de la legislación urbanística que nos permitiera posteriormente llegar a algo que fuera mucho más satisfactorio en el tema del cómputo de plazos.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, el señor Núñez tiene la palabra.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señor Presidente, señorías, señor Lloret, tengo que empezar agradeciéndole, ¡como no!, la aceptación de la enmienda 458 y las que ha utilizado como idea o como parte de texto para la confección de las enmiendas transaccionales.

Dicho esto y agradeciéndole también la cordialísima contestación y detallada respuesta que nos ha dado, tengo que decirle dos cosas, de carácter general. En primer lugar, nosotros no hemos presentado un texto alternativo, está claro; hemos presentado una enmienda de totalidad solicitando la devolución al Gobierno. Po-

díamos haber presentado texto alternativo; de hecho, presentamos una proposición de ley sobre silencio, que no nos gustó nada cuando reflexionamos sobre ella, y tuvimos la suficiente humildad y, sobre todo, la suficiente «cintura» como para retirarla, cosa que ustedes podían haber tomado como ejemplo y retirar este proyecto de ley en tiempo oportuno. **(El señor Vicepresidente, Antich i Balada, ocupa la Presidencia.)** Por tanto, si teníamos la posibilidad de formular una enmienda alternativa; la formularemos, no le quepa a usted la menor duda que formularemos un texto alternativo a éste cuando desde el Gobierno podamos hacerlo, y, si no, desde la oposición como una proposición de ley, porque para hacer lo que han hecho ustedes se hace casi durmiendo.

Dicho esto, tengo que manifestar lo siguiente. Con respecto a los artículos del silencio, meditamos muy mucho la redacción de las enmiendas. Lo primero que se nos ocurría era tachar de un plumazo los tres artículos. ¡Ah!, pero si lo hacemos, ¿qué dirían ustedes? El Grupo Popular se opone al silencio positivo. ¿A que sí? Seguro que decían ustedes eso. Y como eso no es cierto, matizamos, ya que no conseguimos devolver el texto, determinados puntos importantes, importantísimos, como usted ha subrayado en el análisis de alguna de mis enmiendas del proyecto, con las enmiendas que he señalado.

Dicho esto con carácter general, tengo que volver a insistir, señor Lloret y señoras y señores Diputados, en que resulta absurda y contradictoria la regulación de la obligación de resolver en el artículo 41. Primero se impone el deber de resolver de forma expresa en tres meses y después se dice que si razonablemente hay muchas solicitudes... —lo decía también el representante del PNV—, ¿cuántas solicitudes? Ese es un tema gaseoso. Mire usted, si hay muchas solicitudes para poder resolver el órgano puede ampliar el plazo. ¿Y cuánto puede ampliarlo? Y a mayores: contra esta ampliación no cabe recurso alguno. Eso es lo que dice el texto. Es decir, se obliga primero, pero luego, si hay mucho trabajo, se libera prácticamente de la obligación. Y hay que recordar que el silencio administrativo no es una patente de corso, lo dije antes y lo repito ahora; no es una patente de corso a favor de la Administración que le exima del deber de resolver. Y hoy no les voy a leer, por falta de tiempo, un considerando, uno de los fundamentos de Derecho, de una sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1990 que tengo aquí a disposición de SS. SS.

Pero ahí no queda el régimen jurídico de la resolución de actos, se va mucho más lejos con un sistema de silencio administrativo espectacularmente absurdo y anárquico. Yo le dije antes que era un campo de Agramante. Y yo recuerdo —lo apunté antes— que es una alusión literaria al canto 27 del «Orlando furioso», de Ariosto, que es el lugar donde la confusión que reina impide entenderse. Yo creo que, de verdad, tal como están redactados los artículos del silencio, hay mucha confusión. Usted dice, en una enmienda que trata de

defenderlos derechos de los ciudadanos, obligando a publicar las resoluciones, etcétera, que es una obligación tremenda para determinados ayuntamientos. En cambio, usted ayer me dijo que se podía exigir el soporte informático a todos (la famosa enmienda al artículo 37). Hay que ser coherentes; obligación por obligación, prefiero la de hoy que la de ayer. A continuación de excepcionar la regla general con dos supuestos, y el segundo de éstos con tener, a su vez, una excepción a la excepción, es decir, a saber la no resolución de un recurso en el plazo, es considerado en admisión a no ser que el recurso sea contra un acto presunto negativo; todo eso, repito, induce a una confusión normativa de tamaño natural. Y todo lo completa, repito, el artículo 42, dando la facultad a las administraciones para decidir en qué procedimientos el silencio es positivo y en cuáles es negativo.

Al margen de la inseguridad jurídica y la desigualdad de trato que acarrea, se lo dije antes y lo repito ahora, el autor de este laberinto legal no ha contado con algo aún más importante que afecta a este último punto, que lo dije en el Pleno y tengo que decirlo ahora para que quede constancia en el «Diario de Sesiones»; se trata de que la determinación administrativa del valor del silencio viola, a nuestro entender, la reserva de ley constitucional para el procedimiento administrativo que se establece en el artículo 105, letra c), de la Constitución española.

Como último comentario sobre este punto —ya termino, señor Presidente—, debo referirme de nuevo a la figura de la certificación de actos presuntos con la que parece quererse consagrar la indeseable normalidad del silencio. Lo dije antes y lo repito ahora, y usted no me ha demostrado lo contrario, no me lo ha demostrado. Y ello sin contar con la deficiente regulación de la certificación de un acto presunto que puede no darse o evitarse con la resolución expresa, dentro del plazo que se concede, para emitir la certificación. Hasta se prevé un intolerable grado de inoperancia permitiendo que baste la petición de certificación en caso de que nadie sea capaz de facilitarla. Y eso es así y usted lo sabe.

Aunque sólo sea para superar estas cosas, y en la parte mínima que las resuelven nuestras enmiendas y la de los otros grupos, en la parte mínima que, repito, el sistema, por el hecho de que lo enmendemos, es una solución que tenemos de segundo grado cuando no se admite la enmienda de totalidad, pero en la parte mínima que resuelven estos problemas y mejoran los artículos, le agradecería que además de la enmienda 458 y de las transaccionales, en este segundo turno aceptaran alguna más.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Antich i Balada): Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Lloret. Le ruego se administre el tiempo de cinco minutos, de forma que no se exceda.

El señor **LLORET LLORENS**: Señor Presidente, voy a intentar seguir su criterio respecto al tiempo, por lo

que voy a limitarme fundamentalmente a contestar. Me hubiera gustado, en este segundo turno, dar respuesta a la defensa de algunas otras enmiendas que se han hecho y que no tuve tiempo en el primer turno, pero, evidentemente, ya marcado el límite de cinco minutos, no podré hacerlo. Lo lamento a los efectos de comprensión de un proyecto de la trascendencia de éste, pero ante los criterios de la Presidencia no me queda más remedio, y con mucho gusto, que limitar el tono argumental que pueda tener en relación con los mismos.

Quiero decir al señor Núñez —empezando por el final— que cuando ha excusado la presentación de un texto alternativo haciendo referencia a un debate de totalidad, yo tomaría los argumentos del señor Baltasar, que en estos momentos no se encuentra en la sala. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)** Decía que hemos tardado mucho tiempo en resolver el tema todos los grupos parlamentarios que estamos representados en esta Cámara, sin duda. Pero tantas veces reclamando y pidiendo con urgencia la necesidad de la tramitación de una ley de régimen jurídico y de una ley de procedimiento... aquí tenemos esta ley y, ¿qué ocurre? Que es muy mala, dice el señor Núñez. Es una opinión; yo considero que es muy buena y que realmente da cumplida satisfacción a lo que son los intereses y los derechos de los ciudadanos. Creo que en ese sentido la oportunidad que brindaba este debate en este aspecto era importante. Lo lamento de verdad, y lo he dicho con toda sinceridad, porque creo que todos ustedes, portavoces de los grupos parlamentarios, tienen capacidad suficiente para conseguir mejorar un texto que tiene que ser tarea y labor de todos porque, sin duda, está dirigido a la protección de esos derechos de los ciudadanos en un tema tan trascendente y fundamental como es el procedimiento común y como es el régimen jurídico de las administraciones públicas.

En relación con el artículo 42, en cuanto al número de solicitudes, es un criterio, evidentemente, valorable. Yo parto también de un punto de vista quizá diferente del de algún portavoz, del señor Núñez; hay también un criterio de confianza mínimo en el funcionamiento de las administraciones públicas. Podíamos haber dicho perfectamente al señor Gatzagaetxebarría que puede ser razonable el criterio de dificultad —él lo ha argumentado muy bien—, pero precisamente por marcar un límite cuantitativo y no cualitativo es por lo que hemos aceptado una enmienda que no nos ofrecía, desde el punto de vista de la sistemática del proyecto, ningún problema.

En relación con el tema de ampliación de plazos, creo que la enmienda transaccional soluciona lo que ya en el proyecto estaba bastante claro: cuándo se produce la ampliación de plazo. Comparando el sistema que propone el proyecto con el sistema anterior, en el que se establecía para la denuncia de demora un plazo de tres meses, si vemos el proyecto, el plazo de resolución del procedimiento hay posibilidad de ampliarlo y, en relación con el mismo, se establece un límite. Introducir aquí un recurso para justificar o no la ampliación, si

tasamos o limitamos ya el plazo que se pueda producir para la resolución del mismo, creo que es suficiente garantía para el ciudadano. Utilizo la expresión ciudadano a los efectos de las enmiendas presentadas. En cualquier caso, doy por contestadas en este sentido todas las que ha presentado Convergència i Unió, pues nos parece más adecuada la expresión ciudadano que la expresión administrado, aunque estoy convencido de que en la práctica muchas veces vamos a decir administrado. Convergència i Unió tiene parte de razón al hablar de algo genérico. Creo que la concepción de una administración al servicio del ciudadano es más idónea; creo que es más correcto utilizar la expresión ciudadano que administrado, pues parecía que subyacía cierto nivel de dependencia del ciudadano en relación con la Administración.

Respecto a una cuestión que ha planteado el señor Gatzagaetxebarría, que parece de gran trascendencia, y que no he podido contestar en el primer turno, que es la referida a actos expresos, en este caso a actos presuntos contra ese ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezcan de los requisitos esenciales para su adquisición de nulidad de pleno derecho, yo le he de manifestar que hemos tenido dudas en cuanto a la ubicación sistemática de esta cuestión: o bien en el artículo 60, que parece muy claro, desde la perspectiva de lo que es la nulidad de pleno derecho, o bien en una declaración de intenciones, que informe claramente al ciudadano que el silencio positivo o el carácter estimatorio de actos presuntos no es patente de corso para cualquier cosa, pues hay un límite importantísimo, como es el que ha recalcado muy claramente el señor Gatzagaetxebarría y con el cual estamos absolutamente de acuerdo. Si encontramos una fórmula en la que se pueda buscar, manteniendo el texto del artículo 60 y el apartado f) del 42, a lo mejor es positivo. Tal como está planteada la enmienda, permítame que le diga que, desde el punto de vista de la sistemática, no parece aceptable en estos momentos.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Lloret, por favor, vaya acabando.

El señor **LLORET LLORENS**: Voy acabando ya, señor Presidente.

En cuanto al tema de que cada Administración podrá publicar o publicará, he de decir que es muy diferente lo que hablábamos ayer en relación con el tema de la obligación de los soportes o de los registros informáticos de lo que es el tema de la relación de procedimientos. ¿Por qué? Porque aquí el carácter estimatorio o no juega en función de lo que cada Administración decida, juega en función de los preceptos contenidos en la ley, y puede ser bueno que cada Administración, a título informativo —y así hemos aceptado una enmienda— establezca una relación de aquellos actos que pueden considerarse estimatorios o desestimatorios.

Y concluyo ya, señor Presidente, porque creo que me he extendido suficiente y excesivamente; concluyo afirmando la idea básica que me parece central de prácticamente todos estos artículos. Me parece importante, desde el punto de vista de debate, desde el punto de vista de aportación de esta Cámara, que los diferentes grupos parlamentarios podamos hacer la construcción de un sistema garantista. La exposición de motivos no propone el silencio positivo, sino que concreta una idea fundamental, clara, cual es la obligación de resolver por las administraciones públicas. Ese es un criterio que, si insertamos esta propuesta dentro de lo que son otros acuerdos de la Cámara, como es el plan de modernización en la Administración pública, como son los acuerdos alcanzados con los sindicatos, como es el acuerdo con el Consejo de Ministros, en ese sentido creo que podemos entender y comprender una construcción que, partiendo de esta idea central, marca un criterio radicalmente diferente al que tenemos en la legislación vigente, en cuanto al carácter estimatorio de actos presuntos y crea una garantía para el ciudadano, que es la certificación de actos presuntos en este nuevo marco, en el marco del carácter estimatorio, que es en el que creo que hay que entender este problema.

Me hubiese gustado, señor Presidente, poder haber entrado más en profundidad en muchos de estos temas, que comprendo que suponen largos debates, pero sin duda se han dado las ideas que fundamentan la posición del Grupo Socialista y por la que entendemos como muy satisfactoria la solución que este proyecto de ley ha dado a un tema tan relevante como el de los actos presuntos con carácter estimatorio.

El señor **PRESIDENTE**: A efectos de conocer con exactitud las enmiendas transaccionales o de aceptación, le rogaría que me confirme si son las que le voy a citar: el artículo 39.9, aceptando la enmienda 458, del CDS.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Esa enmienda es del Partido Popular.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Núñez.

La enmienda transaccional con la 282 al artículo 41.3, de Convergència i Unió; al artículo 42.5, aceptación de la enmienda 286, de Convergència i Unió, y al artículo 44.3, transaccional con la 604, del CDS.

El señor **LLORET LLORENS**: Simplemente deseo aclarar, en relación con la tercera de las enmiendas citadas, la sustitución de la expresión «administrados» por la de «ciudadanos», por las razones que he expuesto anteriormente.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Se limita estrictamente a ese punto? (**Asentimiento.**) De acuerdo.

El señor **NADAL I MALE**: Me permito insistir en que en el supuesto de que se produzca un acto tan singu-

lar en la administración local como que la empresa equis contrata y vende a la sociedad anónima eme, y se produce un acto administrativo de liquidación de plusvalías, algo tan simple como esto, ¿se trata de un acto administrativo dirigido a ciudadanos o a administrados?

El señor **PRESIDENTE**: Señor Nadal, eso ha sido objeto de debate, pero una vez que lo ha manifestado, y muy brevemente, le doy la palabra, con carácter excepcionalísimo, al señor Lloret.

El señor **LLORET LLORENS**: Yo lamento, señor Presidente, que el señor Nadal no estuviese en la Comisión en el momento en que he hecho referencia al tema. (**El señor Nadal I Male: Sí estaba.**) Pues si estaba, perdone.

Yo he hecho referencia a lo que es acuñar una fórmula que nos parece absolutamente clara y general y aplicable en todos los supuestos. No creo que sólo deba figurar en el texto del proyecto, sino que ya, afortunadamente, nuestra jurisprudencia va consagrando de una forma clara la referencia al ciudadano y no al administrado. En la fórmula más amplia y flexible de las posibles, el ejemplo que S. S. ha planteado es perfectamente incluíble dentro de la aceptación de la transaccional que hemos planteado.

El señor **PRESIDENTE**: Concluido el debate del Título IV en su primera parte ayer y en su segunda parte esta mañana, vamos a ver cómo ordenamos las votaciones. Las haremos como ayer. Primero votaremos las enmiendas aceptadas y transaccionales de ayer y de hoy en un bloque, salvo que por algún grupo se indique lo contrario; a continuación votaremos en bloque, salvo que se pida otra cosa diferente, las de cada grupo parlamentario y, finalmente, el informe de la Ponencia con los añadidos, salvo lo que ahora puedan pedir SS. SS.

Por el Grupo de Izquierda Unida, el señor Baltasar tiene la palabra.

El señor **BALTASAR ALBESA**: Señor Presidente, muy brevemente. De la misma manera que nos hemos aproximado en el sentido de recordar ahora mismo las enmiendas que han sido objeto de aceptación o transacción esta mañana, propongo que previamente se refresque la memoria de este colectivo con las enmiendas transaccionadas o aceptadas ayer.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Nadal, tiene la palabra.

El señor **NADAL I MALE**: Señor Presidente, me gustaría saber exactamente cómo queda redactado el artículo 35, si hay alguna modificación final, insisto, para refrescar la memoria, como ha dicho mi compañero.

El señor **PRESIDENTE**: Con relación a la cuestión que plantea el señor Nadal, ese artículo no ha sufrido

aceptación ninguna por parte del Grupo Socialista. Por tanto, el texto que someteremos es el que viene en el informe de la Ponencia.

En cuanto a la reproducción total de las enmiendas transaccionales, etcétera, de este primer bloque, voy a leer todas las de hoy para mayor claridad.

Al artículo 36.5.a), aceptación de la enmienda 277, de Convergència i Unió; al artículo 36.8 nuevo, aceptación de la enmienda 82, de Izquierda Unida; al artículo 37.4, enmienda transaccional con las enmiendas 84, de Izquierda Unida, y 586, del CDS; y referente a la segunda parte, las que hemos comentado, que no repito, de los artículos 39.3, 41.3, 42.5 y 44.3.

¿Hay alguna otra duda en relación con las votaciones? (**Pausa.**) Señor Núñez, tiene la palabra.

El señor **NUÑEZ PEREZ:** Señor Presidente, simplemente para solicitar votación separada del artículo 39.

El señor **PRESIDENTE:** Unicamente, señor Núñez, en la parte final.

Señor Gatzagaetxebarría, tiene la palabra.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA:** Señor Presidente, para solicitar, en la parte final de la votación, votación separada del artículo 35.

El señor **PRESIDENTE:** Procedemos entonces a las votaciones. En primer lugar, enmiendas aceptadas o transaccionales que he leído hace un momento.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobadas por unanimidad.

Enmiendas del Grupo Mixto. Votaremos por separado las de cada uno de los enmendantes del Grupo Mixto.

Enmiendas de la señora Mendizábal, del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Enmiendas de la señora Larrañaga, del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 19; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Enmiendas del señor Mardones, también del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Pasamos entonces a votar el informe, con la excepción de los artículos 35 y 39. (**El señor Mayoral pide la palabra.**) Señor Mayoral, tiene la palabra.

El señor **MAYORAL CORTES:** Mi Grupo pide la votación separada del artículo 36.

El señor **PRESIDENTE:** Excluimos, por tanto, de la votación que vamos a realizar ahora los artículos 35, 36 y 39.

Procedemos entonces a la votación del informe de la Ponencia, con el añadido de las enmiendas transaccionales o incorporadas que hemos votado anteriormente y con excepción de los artículos 35, 36 y 39.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; en contra, seis.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado. Votamos el artículo 35 del informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, siete; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado. Votamos el artículo 36.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 23; en contra, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Finalmente, votamos el artículo 39 del informe.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 27; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Concluimos con esto el Título IV.

Antes de continuar la sesión, les adelanto que en este momento la vamos a suspender unos diez minutos para descanso de SS. SS. y también para que la Mesa y portavoces se reúnan un momento para evaluar el proceso de la sesión de hoy y de los próximos días.

Se reanuda la sesión.

Título V
Artículos
49 a 65

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, vamos a reanudar la sesión.

Entramos, por tanto, en el Título V del proyecto de ley. Para defender sus enmiendas tiene la palabra, por el Grupo Vasco (PNV), el señor Gatzagaetzbarria.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Señor Presidente, las enmiendas de nuestro Grupo Parlamentario al Título V se circunscriben a tres. Voy a empezar, en primer lugar, por la enmienda número 18 relativa al artículo 60.2 «in fine». La modificación que nosotros pretendemos introducir desea aclarar el texto del precepto cuando regula la nulidad de las disposiciones administrativas generales cuando establece la nulidad de las mismas por la retroactividad señalada por las de carácter sancionador. Evidentemente, de conformidad con una interpretación armónica con el artículo 9 de la Constitución, debe de entenderse que se trata de disposiciones administrativas sancionadoras no favorables al administrado. Al no decirse expresamente, como una mejora de la redacción del texto, pretendemos introducir un inciso que contenga esa redacción que anteriormente he manifestado. La Constitución garantiza que no se produzca la retroactividad de las normas sancionadoras desfavorables para el administrado. En coherencia con esa previsión constitucional va la enmienda presentada al artículo 60.2.

A continuación paso a comentar la enmienda número 19 relativa al artículo 61.1, respecto de la que ya nos manifestamos en Ponencia. Con ella queremos lograr una mayor aclaración en el texto del proyecto de ley. Quizá la formulación que hemos buscado con nuestra enmienda, adicionando un nuevo apartado, no sea la idónea, en la medida en que la inclusión en el artículo 61.1 de un nuevo inciso, que sería el b), pasando a tener dos párrafos el apartado, no sea lo adecuado, sino que quizá fuera mejor la inclusión de un último apartado nuevo, que sería el 4. El sentido de la enmienda es determinar con mayor precisión y con carácter aclaratorio que existen una serie de actos administrativos susceptibles de ser declarados nulos, al margen de la regulación general que se realiza en este proyecto de

ley. Serían aquellos actos administrativos, bien sean de una Comunidad Autónoma, bien sean de la Administración central, en virtud de los cuales se infringe no el ordenamiento jurídico ordinario, sino el bloque de la constitucionalidad, el reparto competencial diseñado en la Constitución y en los estatutos de autonomía y, como ha reconocido el Tribunal Constitucional, también en algunas leyes de carácter orgánico o básicas, como la Ley de Bases de Régimen Local, que el Tribunal Constitucional ha reconocido, con carácter excepcional, que también se integra en este bloque de la constitucionalidad.

Por ello es por lo que entendemos que es una mejora. En la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional también hay una previsión sobre la nulidad de los actos de comunidades autónomas y de la Administración central con ocasión de la infracción no del ordenamiento jurídico ordinario, sino del ordenamiento jurídico integrante del bloque de la constitucionalidad. Por esto incluiríamos un nuevo apartado en virtud del cual se diga que las nulidades dimanantes de la infracción del bloque de la constitucionalidad y de los textos jurídicos que la integran se regularán por su régimen específico, que es el determinado por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En este sentido cabe que existan diversos conflictos, bien entre comunidades autónomas-Estado, de carácter positivo o negativo, bien entre órganos constitucionales. Por ello entendemos que la enmienda que ofrecemos es una aportación, determinando que existen otro tipo de anulaciones de actos administrativos que infringen no el ordenamiento jurídico ordinario —llamémosle así—, sino que afectan al ordenamiento jurídico relativo al bloque de la constitucionalidad, ya previsto en los artículos 66 y 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Entendemos que establece una mayor claridad, sin perjuicio de que sea susceptible de otra interpretación.

Por último, paso a comentar la enmienda número 17 al artículo 60.1, letra a) del proyecto de ley, que hace referencia a la nulidad de los actos de pleno derecho. Nuestra enmienda va en el sentido de que se modifique el texto determinando que la violación de un derecho fundamental lleve aparejada la nulidad de pleno derecho. Nuestra enmienda la hemos discutido con el representante socialista, señor Lloret, y yo verdaderamente creo que merece ser tenida en consideración; incluso voy a argumentarla para que, si no es posible en esta fase de la tramitación del proyecto de ley, se deje también la puerta abierta para que el Grupo Socialista, si lo estima oportuno, pueda también tomarla en consideración en su tramitación por el Senado.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional lo que ha determinado es que el contenido esencial es lo intangible del derecho, el carácter mínimo del derecho, los aspectos caracterizadores del derecho fundamental. Pero el Tribunal Constitucional, a efectos de acudir al mismo en amparo por violación del derecho, no diferencia de ninguna manera entre si es la violación del aspecto esencial o es la violación del aspecto no esen-

cial del derecho fundamental. Es decir, cabe el amparo ante el Tribunal Constitucional por la violación del derecho completo sin necesidad de diferenciación —dice el Tribunal Constitucional—; a su vez también cabe el amparo ordinario ante la jurisdicción contencioso-administrativa por la Ley de protección jurisdiccional.

En definitiva quiero recalcar, señor Lloret, que la argumentación mía iría también en la línea que usted ha indicado con relación a una enmienda que hemos presentado en el Título anterior, de que nos encontramos ante un concepto jurídico de difícil delimitación, un concepto jurídico indeterminado, y que al final lo esencial y lo no esencial es algo variable y que va moviéndose a lo largo del tiempo dependiendo de la realidad social o del momento histórico en que se interpreta, pero el mismo Tribunal Constitucional dice que toda violación de ese derecho, es decir, la regulación que prevé la Constitución más luego el desarrollo que del derecho se hace por leyes orgánicas, como el artículo 82 de la Constitución exige, es susceptible de amparo ante el Tribunal Constitucional y ante la jurisdicción contencioso-administrativa ordinaria. Por todo esto vemos muy difícil deslindarlo, va a originar problemas enormes de interpretaciones y creemos que tiene la suficiente relevancia el que toda violación de derechos fundamentales produzca el efecto jurídico de la nulidad de pleno derecho. Es decir, no estamos hablando de cualquier derecho; estamos hablando de los derechos que se recogen en los artículos 14 al 28 de la Constitución y no del resto de los derechos y deberes, cuya infracción, evidentemente, entendemos que debe tener, como consecuencia jurídica, la anulabilidad de tales actos administrativos.

El proyecto de ley —y quiero hacer hincapié en ello, señor Lloret— en el artículo 60, al hablar de la nulidad de pleno derecho, número 1, apartado f) otorga el efecto de nulidad de pleno derecho a los actos administrativos, bien sean expresos o presuntos, contrarios al ordenamiento jurídico cuando se carezca de los requisitos esenciales para adquirir esas facultades o derechos previstos en el ordenamiento jurídico. Habla de ordenamiento jurídico. Lo que yo estoy recalcando es la violación de la Constitución o la violación de una ley orgánica que desarrolla un derecho fundamental. Yo creo que el matiz es muy importante; es decir, esa garantía que se pretende dar es que la violación de un precepto de la Constitución y la violación de un precepto de ley orgánica que desarrolla un derecho fundamental de la Sección I, de los artículos 14 al 28, produzca ese efecto jurídico. Si se admite para los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico, sin diferenciar —puede ser una ley ordinaria, puede ser una disposición reglamentaria—, aquí estamos ante unos supuestos muy tasados: tiene que ser una violación de un precepto constitucional o una violación de un precepto de una ley orgánica, y, además, en materias relativas a derechos regulados en los artículos 14 a 28; los supuestos son muy tasados. Por todo ello, entendemos que existe una fundamentación y nos gus-

taría que el Grupo Socialista profundizara —si no es posible ahora, con posterioridad— en esta cuestión realizando el análisis o las consultas pertinentes al respecto.

Por tanto, nosotros entendemos que es procedente la inclusión de esta enmienda en virtud de la cual no se diferencie en los derechos fundamentales el matiz que se pretende introducir.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra don Francesc Baltasar.

El señor **BALTASAR ALBESA**: Me permitirán que en este caso inicie la intervención con referencia a nuestras enmiendas en el Título V precisamente por donde acaba de terminar el portavoz del Partido Nacionalista Vasco, porque, precisamente, nuestro Grupo ha planteado una enmienda prácticamente idéntica, quizá formulada con otra propuesta, en la medida que para dar mayor precisión nosotros propondríamos que serían actos nulos los que lesionan los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del Título I de la Constitución. Evidentemente, estamos hablando de unos derechos fundamentales, unos derechos que van del artículo 14 al 29, si no me equivoco, de nuestra Constitución, y en este sentido entendemos, por la doctrina y por la sentencia del Tribunal Constitucional, que debería precisarse claramente, y por tanto también nos sumamos a esa petición de que sea razonado, de que se reflexione por parte del Grupo Socialista, con el fin de que esto se precisara sobre todo cuando lo comparamos, en la medida en que formen parte de un artículo que tiene diferentes apartados, y en un mismo apartado se engloban causas diversas de nulidad de pleno derecho. Precisamente creemos que con nuestra enmienda podría conseguirse el objetivo de que quedara precisado ese carácter fundamental, preeminente.

En segundo lugar, señor Presidente, con las enmiendas a ese Título pretendemos esencialmente dos cosas: una, dar el mayor número de garantías posibles a los ciudadanos y a los interesados y, a la vez, ser lo más eficaces posibles también desde la mentalidad de la Administración. ¿En qué sentido? En el sentido, básicamente, de que cuestiones que nos plantean dudas, que a nuestro juicio deberían modificarse positivamente, son nacidas, por ejemplo, del artículo 56, la notificación. Sus señorías conocen perfectamente los problemas que existen hoy en la notificación; problemas que incluso ocupan buena parte de las páginas de los medios de comunicación en nuestro país, fundamentalmente en temas especializados, seguramente algunas derivadas, por ejemplo, de sanciones provinientes del Código de Circulación u otros elementos, pero lo que es evidente es que hay hoy una auténtica, yo diría, pasión por el tema de la notificación, sus resultados, etcétera. En la medida de todo ello, nosotros proponemos en ese sentido cuatro enmiendas, señor Presidente, que van en la línea, por un lado, de que demos mayor pre-

cisión a lo que significa el acuse de la notificación por parte del interesado. En este sentido propondríamos la modificación del apartado 3 del artículo 56, para que cuando se produzcan notificaciones defectuosas se analice claramente y se tenga por notificado o interpuesto el recurso procedente por parte del interesado, suprimiendo en este caso simplemente la palabra «tácitamente», porque entendemos que es un elemento que, a nuestro modo de ver, crea un detrimento de derechos.

En segundo lugar con la siguiente enmienda planteamos que se amplíe el plazo para que surtan efecto las notificaciones que no contengan el conjunto de los elementos suficientes. En este caso, aunque se formulen en las mismas las estipulaciones materiales puede ser que fallen algunas formales. En este sentido proponemos que este plazo de un mes sea ampliado.

Con respecto al artículo 57, relativo a la práctica de la notificación, entendemos que deben hacerse dos mejoras. Una es la de lograr —lo voy a decir en un lenguaje muy sencillo— dar una segunda vuelta al intento de la notificación, con el fin de garantizar al máximo no de cara a aquellos que teorizan sobre el rechazo de la notificación, sino para crear las condiciones para que luego esta notificación no pueda ser recurrida alegando ideas tan peregrinas como la falta de condiciones, en día, hora, etcétera.

Con referencia al artículo 57, número 4, entendemos que hay un aspecto que debería superarse. Ustedes conocen mi profunda vocación y talante municipalista y que en múltiples ocasiones he tenido ocasión de reiterar en esta Comisión, no sólo a lo largo del debate de este proyecto de ley, sino en otros muchos elementos, pero, sinceramente, creo que para la práctica de la notificación la publicación en los tablones de anuncios de los ayuntamientos es algo absolutamente estéril, algo que lleva a que en la práctica no se utilice para nada y, por lo tanto, en muchos casos creando un nuevo mecanismo de inseguridad. Plantearíamos aquí la supresión respecto al tablón de anuncios —en este caso tablón de edictos del ayuntamiento, por utilizar la palabra precisa que consta en el proyecto de ley— y remitirnos a los marcos esenciales de los boletines, tanto del Estado como de comunidad autónoma como de la provincia, en función del ámbito territorial y de las características de la resolución que deba darse o de la Administración que promueve el acto.

Estas son algunas de las propuestas esenciales de nuestro Grupo al Título V. Tan sólo me resta explicarles una nueva enmienda, relativa al artículo 65, sobre la convalidación.

Entendemos que este es un acto importante. En todo caso planteamos que se añadiera «in fine» un nuevo apartado que dijera lo siguiente: «Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación en los casos de omisión de informes o propuestas preceptivas, o cuando se hubiera omitido la participación o audiencia previa, prevista por la ley, de organizacio-

nes o asociaciones representativas de intereses colectivos.

La motivación queda muy clara con el redactado que hemos propuesto. En todo caso nuestra justificación es que se recoge lo señalado por la doctrina y por la jurisprudencia, por lo que supone de ampliar nuevos marcos, como se ha enunciado desde el propio Ministerio que ha presentado este proyecto de ley —luego asumido por el Gobierno—. Este aspecto de garantía en temas como los de participación y audiencia previa en el caso de organizaciones representativas de interés colectivo entendemos que es absolutamente esencial y supondría, evidentemente, que no se pudiera obtener la convalidación en el caso de que existiera este tipo de vicio —por llamarlo de alguna manera— utilizando en este caso la expresión que reiteradamente figura en el artículo 65.

Estas son, por tanto, nuestras enmiendas y en todo caso, señor Presidente, he de reiterar que van en la línea no sólo de ofrecer mayores garantías a los ciudadanos, sino mayores precisiones de eficacia a los actos administrativos de cualesquiera de las administraciones públicas objeto de este presente proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Nadal.

El señor **NADAL I MALE**: Muy brevemente. El tema de las notificaciones contemplado en este Título V, en general, está bastante bien recogido. No obstante, hemos presentado una serie de enmiendas de carácter técnico, algunas de ellas, y una relativa a garantizar los derechos del individuo. Voy a empezar por esta última, que corresponde al artículo 60 y que me gustaría que, en lo posible, fuera aceptada.

El artículo 60, en su número 2 dice: «También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulan materias reservadas a la Ley y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos». Aquí añadiría una coma y diría: «salvo que fueran favorables para el afectado», porque si en algún momento la Administración reconoce un hecho favorable a un afectado, no tenemos por qué caer en el planteamiento de la nulidad o anulabilidad.

Por otra parte había una propuesta, no enmienda, de carácter práctico que sería de agradecer que se aceptara, no sólo por este representante del Grupo Catalán (Convergència i Unió), sino que sería de agradecer por la mayoría de los municipios de España. Dice así: Cuando se trate de sociedades mercantiles o actos derivados de actuaciones comerciales o industriales, aunque se trate de personas físicas, las notificaciones podrán efectuarse en cualquiera de los establecimientos que tenga abiertos, con los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Nos vamos a encontrar con que cada municipio va

a recibir un escrito, en orden a lo que plantea el artículo anterior, de cualquier entidad bancaria, por ejemplo diciendo: a los efectos de notificaciones le señalo, en Madrid, calle tal, número tal. Puede ser correcto, indiscutiblemente, pero se trata de que el municipio pueda permitirse una libertad lógica, que no vulnera ningún derecho notificando a esta entidad mercantil que la tiene en la plaza mayor, justo a la derecha, entrando y decirle: le notifico esta plusvalía que se acaba de producir en este municipio y que afecta directamente a su oficina. Yo creo que el director lo puede aceptar. En el marco de la modernización de la Administración pública, de la que hablábamos antes, aligera mucho el trabajo de los ayuntamientos.

Sobre las demás enmiendas espero que algunas sean aceptadas, porque son de precisión técnica. Por ejemplo, la 302 al artículo 57, es para garantizar hasta el extremo, la notificación, pero también hay que comprender —en esto defiendo a la Ponencia— que se están determinando con bastante claridad los elementos de la notificación para que no puedan surgir los pleitos que se originen inmediatamente que se produce una notificación que ya de entrada se cuestiona, y esto ocurre con frecuencia en la Administración. Ateniéndonos un poco al reglamento notarial, que se ha tenido que modificar, creo que sería oportuno que cuando se realice una notificación —esto lo señalamos dentro de las enmiendas presentadas— en una casa a una persona distinta de la que habitualmente está allí, que con independencia de tomarle la filiación, se exprese la razón por la que se encuentra allí. Aún son famosas, como dije en Ponencia, aquellas actas de protesto que realizan «algunos notarios», entre comillas, que decían: Y no encontrando vecino con casa abierta, nos dirigimos al otro lugar del pueblo donde justamente está la casa del administrativo que hay en la notaría, y como es vecino con casa abierta, se lo notificó allá. Esto ha sido modificado con el nuevo reglamento notarial y las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, etcétera. Pedimos que cuando se vaya a notificar un acto administrativo a una vivienda, si no están los titulares de la misma o los allegados, o los residentes y encontramos a otra persona, que se sepa la razón por la que se encuentra allí.

Insisto en que favorecería muchísimo a todos los municipios el hecho de que las notificaciones a los diferentes establecimientos mercantiles se pudieran realizar por el sólo hecho de que en aquel lugar existiera una oficina, una industria o un establecimiento mercantil abierto.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Peñarrubia.

El señor **PEÑARRUBIA AGIUS**: Señor Presidente, el Grupo Popular presenta un total de 19 enmiendas al título V del proyecto de ley referidas a las disposiciones y actos administrativos. Todas ellas persiguen — en coincidencia con el resto de los portavoces de los

diferentes grupos, como no podía ser menos— una mejora del texto que nos ocupa, pero algunas tienen un contenido que va más lejos del simple perfeccionamiento técnico. Voy a referirme a algunas concretas; las que no mencione expresamente, señor Presidente, las doy por defendidas.

La enmienda número 475, al artículo 56, queda retirada por cuanto la Ponencia ha eliminado el apartado 4 del precitado artículo. En cualquier caso, perseguía garantizar la adecuada defensa del administrado ampliando el plazo de un mes, que figuraba en el texto inicial, por el de tres meses, inferior al de seis meses que contempla el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las enmiendas números 476 y 477, al artículo 57, pretenden garantizar no ya la buena fe, sino también la eficacia en la práctica de la notificación, y asegurar que la misma se efectúe de manera personal, aun en el caso de que no pudiera practicarse en un primer o segundo intento. Por tanto, proponemos en dichas enmiendas añadir al apartado 1 lo siguiente: «...y en las horas en que razonablemente suelen encontrarse en el lugar de la notificación los destinatarios». Solicitamos también suprimir, por innecesario, el inciso del apartado 4 que dice lo siguiente: «...o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo...» Por último queremos añadir en ese mismo apartado 4, después de «intentada la notificación», lo siguiente: «...al menos por tres veces». Entiendo el Grupo Popular, señor Presidente, que esta enmienda no sólo mejora técnicamente el texto del proyecto, al suprimir un párrafo innecesario del apartado 4, sino que también impide que puedan presentarse situaciones de indefensión por el administrado y facilitar, sobre todo, la eficacia en la notificación. El Grupo Popular pretende con esta enmienda evitar un uso arbitrario en la práctica de la notificación y no ya el uso, sino la mera sospecha o duda del administrado o ciudadano sobre ese aspecto. Una segunda y tercera notificación es, a nuestro juicio, fundamental. Hay épocas, fechas, días, horas, en los que es muy difícil encontrar al notificado en su domicilio. Por dichas razones, mantenemos esta enmienda.

Con las enmiendas números 479 y 480, al artículo 60, solicitamos la supresión del contenido de la letra a) del apartado 1. Creemos que debe evitarse la inseguridad jurídica de condicionar la nulidad de pleno derecho a conceptos indeterminados, como el del contenido esencial de los derechos y libertades, susceptibles de amparo. Máxime cuando hay entre éstos algunos de tanta amplitud como el derecho a la igualdad, por citar un ejemplo, y en particular el acceso a la función pública. Además, si la lesión de derechos fundamentales es muy grave, parecería lógico que esté tipificada como delito, bastando entonces la causa de nulidad que se conecta a la comisión de delito.

En cuanto al apartado b) del artículo, debe suprimirse el adverbio «manifiestamente», ya que, a nuestro juicio, la redacción es ambigua al referirse a la vez a la incompetencia manifiesta y a la incompetencia por ra-

zón de la materia o del territorio. Por ello, si se recoge —y parece mejor la incompetencia por razón de la materia y por razón del territorio—, debe eliminarse la referencia al carácter manifiesto, para que no se interprete que se quiere con ello reducir el tipo de incompetencia productora de la nulidad radical.

Respecto al apartado d), mi Grupo considera que carece de sentido ampliar la nulidad radical a los casos de faltas penales. Debe mantenerse el delito como única causa desencadenante de la nulidad de pleno derecho. En tal sentido proponemos la sustitución de «infracción penal» por «delito» y, caso de prosperar, sustituir «ésta» por «éste».

En cuanto al apartado f), al Grupo Popular le resulta de difícil comprensión. Son nulos de pleno derecho «los actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.» Si son contrarios al ordenamiento jurídico, es difícil estar en posesión de los requisitos esenciales para su adquisición o, si se tienen los requisitos, es señal de que la adquisición de facultades o derechos ha sido previamente regulada. El supuesto de arbitrariedad absoluta o desviación de poder puede ser incluido en otros apartados. Por este motivo solicitamos su supresión, ya que el contenido previsto para el apartado f) es una fuente, a nuestro juicio, inadmisiblemente insegura jurídica.

Por último, el Grupo Popular entiende que debe incluirse en el apartado 1 del artículo 60 un párrafo referido a los presupuestos fácticos habilitantes de los actos administrativos, a los que la doctrina se viene refiriendo desde hace tiempo como vicio que debe ser considerado de nulidad. Debe incluirse otro párrafo referido al artículo 60 de la Ley General Presupuestaria, que al ser tan general debe ser recogido en este artículo. En el apartado 2 debe igualmente añadirse una referencia a los principios generales del Derecho como límite a la validez de los reglamentos.

La enmienda número 488, al artículo 61, pretende añadir un párrafo del siguiente tenor: «La omisión de dictámenes o informes que las leyes establezcan como preceptivos causará, en todo caso, la anulabilidad del acto.» Este criterio debe estar, a nuestro juicio, totalmente claro. Los dictámenes e informes exigidos por las leyes están para ser respetados y juegan un papel muy importante para reducir la discrecionalidad y dificultar la posibilidad de arbitrariedad por parte de la Administración.

Por último, señor Presidente, la enmienda al artículo 65 pretende añadir un nuevo apartado, que en este caso sería el número 5, que dijese lo siguiente: «Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable a los casos de omisión de informes o propuestas.» La razón es sencilla. El artículo 65 del proyecto es pura transcripción del artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo y la supresión de dicho apartado podría interpretarse como un cambio de criterio del legislador. No creo que sea ésa la voluntad del Grupo mayo-

ritario, ya que no pueden convalidarse los informes y propuestas que deben preceder a la decisión, puesto que su justificación radica precisamente en la función que han de cumplir con respecto a la decisión, antes de que ésta sea dictada.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS, tiene la palabra el señor Souto.

El señor **SOUTO PAZ**: Señor Presidente, a este título mi Grupo Parlamentario ha presentado varias enmiendas, concretamente las contenidas entre los números 607 a 612. Quiero manifestar que las damos por defendidas, remitiéndonos a los argumentos que figuran en el texto publicado en el «Diario de Sesiones», y solicitamos que se sometan a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Lloret.

El señor **LLORET LLORENS**: En el título V creo que podrían quedar perfectamente concretadas esas relaciones de amor-odio que tenemos respecto de la Ley de Procedimiento. Todos hemos hablado sobre la normativa preconstitucional y también todos hemos hablado en muchas ocasiones de la buena técnica que tienen algunos preceptos de esta Ley de Procedimiento. Efectivamente, el título V modifica diferentes artículos de la vigente Ley de Procedimiento, introduce importantes novedades, pero también recoge lo que tiene de bueno la técnica normativa de la Ley de Procedimiento y la interpretación que la jurisprudencia da en relación con el mismo.

Paso ya a contestar las enmiendas, agradeciendo en primer lugar el tono de las diferentes intervenciones que ha habido, ya que ha sido realmente constructivo y dirigido a mejorar los contenidos —así lo entiendo— de lo que es este título V. Voy a intentar justificar las razones de desestimación de las enmiendas que no nos parecen aceptables y también voy a proponer algunas enmiendas transaccionales.

Aceptamos la enmienda número 198, del señor Mardones, al artículo 57, que no ha sido defendida pero que entendemos que es asumible, así como también la 478, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 58 (segunda enmienda que tengo el gusto de aceptar a este Grupo), y ofrecemos dos enmiendas transaccionales que han sido objeto de debate y que hacen referencia a dos temas nucleares de este título: las notificaciones y la nulidad.

La enmienda transaccional al artículo 57 está redactada en función de las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presentadas al mismo, lo cual me evita dar argumentaciones o contraargumentaciones puesto que, efectivamente, este artículo pretende recoger lo que es un criterio consagrado por la jurisprudencia, que es el derecho del ciudadano a ser notificado, pero también pretende que en la práctica se eviten situaciones que contravienen

ese derecho y que son utilizadas —afortunadamente en el menor de los casos— de una forma un tanto irrespetuosa y que violenta el derecho expresado. La enmienda transaccional propone el siguiente texto: 1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o por su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente. 2. En los procedimientos emitidos a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin y por cualquier medio, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Con respecto a las enmiendas números 18, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), defendida por el señor Gatzagaetxebarría, y 308, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presentamos una enmienda transaccional a las mismas cuyo texto no tengo en estos momentos pero que pasaré a la Presidencia tan pronto disponga del mismo, al tiempo que pido disculpas por este lapsus en relación con la disposición de documentos. Lo que sí puedo decir es que esta enmienda va en la línea de lo que ha sido manifestado por los portavoces de ambos grupos sobre esa exclusión que parece lógica y razonable y que ha sido perfectamente defendida por el señor Gatzagaetxebarría y por el señor Nadal.

Al artículo 60, que sin duda es un punto de referencia importante por las novedades que trae en relación con el vigente artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, han sido presentadas 11 enmiendas. En relación con la letra a) hay que decir que, efectivamente, nos encontramos ante dos posiciones distintas. Por una parte, la del Grupo Popular que propone su supresión y, por otra, la del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) y el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, que proponen la extensión del calificativo «esencial» con más o menos diferencias de matiz.

Yo creo que, en cualquier caso, el artículo 60, tal como señala el dictamen del Consejo de Estado, afortunadamente recoge lo que ha sido un criterio de nuestro Tribunal Constitucional y yo creo que hay que felicitarlo por ello. El sólo hecho de que ya haya figurado como apartado a) en este artículo 60 la nulidad de pleno derecho de aquellos actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional supone un avance importante en lo que es la concepción e interpretación constitucional del procedimiento administrativo. Otra cosa es entrar en si debe figurar el aspecto o el contenido esencial, o si se debería suprimir. Desde luego nosotros es-

tamos abiertos a cualquier aportación y a cualquier reflexión en este sentido. En cualquier caso, yo creo que el Tribunal Constitucional ha diferenciado con claridad lo que son contenidos esenciales y lo que son contenidos complementarios y accesorios. Creo que en la misma intervención del representante del Grupo Popular se ha hecho una referencia clara a ello, si bien argumentando en un sentido contrario cuando ha dicho que dentro de ese contenido cabe hasta el principio de igualdad o el principio de acceso a la Función pública. Utilizo las palabras empleadas por el portavoz del Grupo Popular precisamente para plantear lo que, de alguna forma, recoge el Tribunal Constitucional, que es esa diferenciación entre contenidos esenciales y contenidos complementarios y accesorios. Yo creo que hay que tasar de alguna manera lo que es esta defensa fundamental de los derechos y libertades susceptibles, pero ¿en qué sentido y en qué línea? No delimitarlos, por supuesto que no, pero es que estamos hablando de la nulidad de pleno derecho. Ahí están los cauces de la anulabilidad, ahí están los cuatro años que pueden permitir a un ciudadano, en la lesión de esos contenidos no esenciales, operar y ver salvaguardados sus derechos.

También, en relación con este artículo 60, el Grupo Popular pretende algunas modificaciones que han sido defendidas en este trámite de Comisión, como es la supresión del término «manifiestamente». Con todo el respeto que me merece la intervención del portavoz del Grupo Popular, tengo que decir que esto no es razonable en la medida en que el precepto, al regular la nulidad de pleno derecho (los actos dictados por órganos manifiestamente incompetentes), está recogiendo lo que es una posición jurisprudencial mayoritaria en la interpretación del artículo 47, apartado 1, letra a) de la Ley de Procedimiento Administrativo; sirva para ello la sentencia de 10 de mayo de 1987 y otra serie de ellas (tengo una lista de 10 ó 12) que no voy a citar para ahorrar tiempo, pero que de alguna forma lo ponen de manifiesto. Dada la envergadura de la medida de pleno derecho, yo creo que la expresión «manifiestamente» está perfectamente acuñada, está recogida por la doctrina y por la jurisprudencia y, por ello, nos parece oportuno mantener el texto del precepto tal y como está redactado.

La enmienda 484 pretende adicionar la expresión de «contenido material imposible». Nosotros tampoco vemos razones para ello, y más cuando estamos ante otra expresión de «contenido imposible» que está suficientemente acuñada en la jurisprudencia y que podemos citar ampliamente, pero tampoco es éste el momento de hacerlo.

La número 485 pretende sustituir el término «infracción» por «delito». Creo recordar que esta enmienda no ha sido defendida por el portavoz del Grupo Popular, y en la medida en que no lo ha hecho no veíamos razones para aceptarla, con lo cual no es que la demos por no defendida, sino que entendemos que no hay razones para argumentar en contra o no de la misma.

La enmienda 486 no añade nada, porque con ver la letra e) del número 1 del artículo 60 se desprende claramente lo que se pretende adicionar.

En relación con el artículo 57, he leído ya la enmienda transaccional que propone el Grupo Socialista en relación con las enmiendas del Grupo de Convergència i Unió, y...

El señor **PRESIDENTE**: Señoría, le agradeceré que vaya abreviando en la medida de lo posible.

El señor **LLORET LLORENS**: En la medida de lo posible voy a abreviar, incluso voy a huir de los papeles y a resumir de una forma sintética lo que se ha argumentado.

El señor Baltasar ha planteado el tema de la exclusión de la notificación tácita ¿por qué? No veo razón alguna para eliminar esta posibilidad al ciudadano —y utilizo la expresión ciudadano que hemos utilizado antes—. Es una posibilidad que tiene el ciudadano no es lo contrario. Si, frente a una notificación que es defectuosa, un ciudadano decide interponer el procedimiento recurso, es una facilidad a la que tendrá derecho y lo podrá hacer perfecta y claramente. Por tanto, no comprendemos la filosofía o la razón expuesta en relación con la misma.

En cuanto al tema de los tablones de anuncio, si éstos se pusiesen de forma alternativa a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o de la comunidad autónoma o de la provincia, me parecería muy bien lo que dice. Pero es que el número 4 del artículo 58 habla de hacer la notificación en tablones de anuncio y, además, en el «Boletín Oficial de...», con lo cual la garantía queda claramente perfilada en lo que es el precepto del proyecto.

Respecto al tema de la convalidación, que ha planteado también el portavoz de Izquierda Unida, creo que el proyecto apunta líneas interpretativas en relación con el tema de la anulabilidad y la convalidación. Creo que hay que poner en relación los argumentos que él ha planteado de resucitar el viejo apartado quinto de la Ley de Procedimiento Administrativo con el artículo 61. En cualquier caso, si nos encontramos ante defectos por los que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, la formulación es lo suficientemente genérica, amplia y generosa para evitar la ausencia —y lo digo también en relación con la enmienda argumentada por el representante del Grupo Popular— en el tema de los informes y dictámenes. Y en ese sentido, ¿qué son los informes? Los informes son criterios, según la doctrina, dentro de la descripción de lo que son actos de trámite, pero se distingue entre los diferentes tipos de informes: los facultativos, los preceptivos y los vinculantes. Y en ese sentido el proyecto establece con claridad que los informes preceptivos podrán paralizar el trámite, con lo cual se está apuntando un criterio de trabajo y de ar-

gumentación importante, pero que por ninguna causa va en detrimento o en garantía del ciudadano.

Haciendo caso a la indicación de la Presidencia y de forma muy resumida por evitar alargar el debate —y perdonen SS. SS. lo sucinto de mis argumentaciones— he intentado defender lo que creo que es muy fácilmente defendible, que es un título que lo que hace es recoger aquellos aspectos de técnica normativa acuñados claramente en la doctrina, en la jurisprudencia y en una ley que es útil, sin duda, a determinados aspectos del procedimiento, eso sí, introduciendo elementos garantistas o dirigidos a mejorar las condiciones del ciudadano frente a la Administración, cambiando esa idea fundamental de las administraciones públicas al servicio de los ciudadanos.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Antes de conceder los turnos de réplica, me sugieren algunos señores Diputados la posibilidad de acumular esta votación a la siguiente. Por tanto, esta votación la acumularíamos a la del siguiente título y se realizaría a partir de las dos de la tarde.

Tiene la palabra el señor Gatzagaetxebarría.

El señor **GATZAGAETXE BARRIA BASTIDA**: Señor Presidente, por consideración al representante del Grupo Socialista, voy a esperar a que termine su conversación.

El señor **LLORET LLORENS**: Señor Presidente, tuve un problema de papeles a la hora de dar lectura a la enmienda al artículo 60.2 pero si le parece, la leo a los efectos de facilitar su contestación. Tendría el siguiente texto: También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, la Ley y otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables —subrayo no favorables— o restrictivas de derechos individuales. Creo que con esto recogemos totalmente la idea que ha planteado el señor Gatzagaetxebarría.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Gatzagaetxebarría, para turno de réplica.

El señor **GATZAGAETXE BARRIA BASTIDA**: Señor Lloret, con relación a la enmienda que dice que nos aceptan, creo que se trata de una transacción en vez de una aceptación de enmienda (**Asentimiento**), porque sólo añaden al final «derechos individuales». Es lo único que he entendido en su intervención, que añaden a la enmienda que nosotros habíamos presentado.

Hecha la aclaración, quiero contestar a la argumentación efectuada en relación al artículo 60.1.a). Efectivamente, señor Lloret, el Tribunal Constitucional —y yo también lo he reconocido— distingue entre el contenido esencial de un derecho fundamental y lo que no

es esencial, pero no a esos efectos. El Tribunal Constitucional distingue entre lo esencial y lo no esencial a efectos de definir y de caracterizar el derecho. Lo esencial es lo que define y lo que caracteriza el derecho fundamental, y el resto es la parte no esencial del derecho fundamental. Es a esos solos efectos a los que el Tribunal Constitucional diferencia entre lo que es esencial y lo que no es esencial del derecho fundamental, pero no a efectos de protección. A efectos de protección el Tribunal Constitucional da el mismo tratamiento jurídico, da la misma trascendencia jurídica a la violación íntegra de un derecho fundamental, porque la diferenciación que ha realizado es a efectos de caracterizarlo y de definirlo, pero sin que otorgue efectos jurídicos a esa diferenciación que realiza.

Es más, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su artículo 54, cuando habla del recurso de amparo, habla del recurso de amparo de los derechos y libertades fundamentales sin diferenciar entre la parte esencial y la no esencial del derecho fundamental; precepto que también ha sido interpretado por el mismo Tribunal Constitucional entendiendo que el recurso de amparo constitucional cabe sobre la totalidad del derecho definido en la misma Constitución y desarrollado por Ley Orgánica. Si el constituyente y el legislador hubieran optado por un sistema de diferenciación, y si el Tribunal Constitucional o, en su caso, el legislador, a través de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, hubiese diferenciado, el amparo constitucional cabría en cuanto a la violación de la parte esencial del derecho fundamental, dejándose los mecanismos de fiscalización ordinarios a través de la jurisdicción contencioso-administrativa para la violación de lo que no es esencial. Pero esa diferenciación no existe; la integridad del derecho es susceptible de amparo constitucional. Si esa diferenciación no existe y no tiene efectos jurídicos, entendemos que tampoco tiene fundamento que aquí se distinga. Por ello le he insistido en que nosotros hacemos hincapié en que se analice y se estudie. Y creemos que tiene un enorme sentido, desde el punto de vista jurídico, en su vertiente legal y jurisprudencial, la no distinción entre lo que es esencial y lo que no lo es, porque está hecho únicamente a efectos de definir el derecho, que va a ser difícil de concretar, verdaderamente, a la hora de su aplicación práctica por un tribunal.

Por lo demás, señor Lloret, usted no ha tenido tiempo para contestar a la enmienda realizada por nuestro Grupo al artículo 61.1.b) y, caso de que lo tuviera, me gustaría que hiciera referencia a la misma. No obstante, en la fase de Ponencia tuvimos oportunidad de discutir sobre tal precepto y le he indicado anteriormente que quizás sea conveniente buscar una ubicación sistemática más acorde con la idea que nosotros pretendemos plasmar, que sería remitir las nulidades administrativas de infracción, no del ordenamiento jurídico ordinario, sino del bloque de la constitucionalidad, al régimen específico. Sería una previsión en la ley por la cual nos remitiríamos en bloque al régimen

específico previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Peñarrubia, por el Grupo Popular, tiene la palabra.

El señor **PEÑARRUBIA AGIUS**: Muy brevemente, voy a tratar de replicar al señor Lloret sobre algunas de sus argumentaciones.

En primer lugar, le agradezco la aceptación de la enmienda 478, al artículo 58, presentada por el Grupo Popular. No es frecuente que el Grupo Socialista acepte enmiendas y la verdad es que tenemos que mostrar nuestra satisfacción cuando se producen estas situaciones.

A mí, como ciudadano mucho más que como político, como simple administrado, señor Lloret, me preocupa la práctica de la notificación. Yo creo que es algo que a los españoles les suele preocupar, y sobre ese tema yo me temo que ustedes no han querido avanzar lo suficiente en el proyecto de ley y no aceptan las garantías —lo que abunda, no daña— que el Grupo Popular está proponiendo para asegurar una práctica efectiva y, sobre todo, para evitar las suspicacias que el administrado puede tener en un determinado momento sobre una notificación. Nosotros consideramos —y lo hemos dicho en la intervención anterior— que en estos tiempos hay horas, días o momentos en los que es difícilísimo encontrar a un notificado, es prácticamente imposible. Sabemos también que puede haber picaresca en este sentido y efectuar la notificación a horas en las que el notificador presume o intuye que no puede estar el notificado en su domicilio. Por eso, exigimos una mayor presencia, incluso pedimos tres veces, que a lo mejor puede ser una exageración —con dos veces nos sería suficiente—, y también en horas, decimos, en que razonablemente se pueda encontrar. Pero sobre este tema no voy a seguir pronunciándome.

Sin embargo, hay una enmienda nuestra que yo he defendido de una forma verbal y que es cierto que por un error de transcripción no tiene soporte material, no tiene soporte formal, no está presentada, y ha provocado las dudas del señor Letrado. Yo rogaría al Presidente que, si reglamentariamente esto es posible, me la admitiera «in voce». **(Pausa.)** Es la enmienda al artículo 65, cuando nosotros decimos que se traslade copia literal del artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que no pueda interpretarse como una voluntad del legislador, un cambio de criterio. Yo creo que esto es razonable, esa sería una mejora importante, técnica, que contribuiría, de alguna manera, a perfeccionar este proyecto de ley.

Por último, señor Lloret, simplemente, con toda cordialidad y amabilidad, he de decirle que abreviar los trámites del debate no es renunciar a los argumentos. Yo creo que en mi intervención anterior he dejado claro que se dieran por defendidas aquellas enmiendas a las que expresamente no hiciese referencia, y ese ha sido el motivo por el que algunas, entre ellas una de

las que nos han aceptado, no han sido defendidas por este ponente.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, se le admite, señor Peñarrubia.

Tiene la palabra el señor Lloret.

El señor **LLORET LLORENS**: En primer lugar, para mostrar mi consideración y respeto al señor Peñarrubia si él ha entendido mis palabras en un sentido negativo. No era esa mi intención. Por supuesto, y lo he dicho al principio de mi intervención, afortunadamente el tono de este debate creo que está siendo muy positivo y las aportaciones e intervenciones que están haciendo todos los Grupos pienso que son realmente dirigidas a mejorar el texto del proyecto. Por supuesto está lejos de mi intención desconsiderar la capacidad parlamentaria, suficientemente probada, del señor Peñarrubia, que efectivamente yo no quería, ni mucho menos, poner en entredicho.

Dicho esto, brevemente he de decir que el Grupo Parlamentario Socialista sigue abierto a reflexión, al estudio y a la mejora, porque, afortunadamente, en el debate de hoy estamos viendo que se están dando argumentaciones y criterios que, a lo mejor, en otros trámites parlamentarios pueden ser recogidos. ¿Por qué no? Estamos oyendo voces muy solventes defendiendo posiciones, en cualquier caso, justificadas. Eso es importante en un debate parlamentario y más en un debate de este tipo.

En cuanto al contenido esencial, yo diría, señor Gatzagaetxebarría, que, con la brillantez que es habitual, ha hecho una defensa muy clara en contraargumentación a lo que ha sido mi posición en relación con el mismo. Yo reitero aquí argumentos que me parecen importantes, sin perjuicio, digo, de posteriores reflexiones, pero en estos momentos me parece importante el avance que contiene el proyecto recogiendo este apartado. Me parece importante recoger asimismo lo que es un criterio de la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal. Y, en tercer lugar, creo que, a la hora de definir estos contenidos esenciales, habrá el momento oportuno de desarrollo y de interpretación, suficiente, necesario y claro para evitar que la redacción de este artículo sea una puerta abierta completamente a situaciones que no pretende el legislador incluir dentro de sus contenidos. Ejemplos en ese sentido, reitero, ha dado en su intervención el mismo portavoz del Grupo Popular.

Bajo esta argumentación, entendemos muy satisfactoria la redacción del texto del precepto. La mantendremos, desde luego, y no aceptamos esa reiteración, siempre fundamentada, de la eliminación de la referencia al contenido esencial.

En cuanto a la segunda enmienda, a la que, efectivamente —perdone, señor Gatzagaetxebarría—, no le he contestado antes, usted mismo ha deado las razones. Nosotros no veíamos en concreto su ubicación en este artículo. Ustedes tendrán oportunidad, en otros trámi-

tes parlamentarios, de hacer enmiendas. Analicen si cabe en otro lugar y en otra situación. Yo no he entrado en el fondo del asunto porque, tal como estaba formulada, no la veía correlación, como apartado 3, en el precepto que se pretendía enmendar por ustedes. En otros trámites parlamentarios ustedes tendrán oportunidad, sin duda, de reanalizar, de reestudiar y de ver dónde pueden argumentar y situar su propuesta. No entro a contestar su contenido.

En relación con la intervención del señor Peñarrubia, simplemente dos cosas. En cuanto a la enmienda que ha formulado «in voce», y lo he dicho anteriormente, ¿qué valor tenemos que dar a los informes? Pues el valor que tienen en el procedimiento, y en ese sentido he expresado con claridad cómo el proyecto de ley determina que la no formulación de informes preceptivos puede paralizar el trámite.

He señalado también que, en la medida en que se encuentran algunas de las circunstancias comprendidas en el apartado 2 del artículo 61 del proyecto, referido a la anulabilidad, qué duda cabe que en ese sentido tendrán cauce o fundamento.

Entendemos que, no obstante, esta enmienda que ha formulado «in voce» se corresponde de alguna manera también con la que había formulado por escrito Izquierda Unida. Yo creo que no hay tampoco que magnificar determinados conceptos. ¿Qué es un informe? Un informe es un criterio dentro del procedimiento. En ese sentido yo creo que debe haber un principio «pro actione» que determine un poco lo que es la marcha o el ritmo de la resolución del procedimiento.

¿Con qué finalidad? Con la finalidad más positiva y más clara, con todas las garantías para el ciudadano para conseguir que este procedimiento llegue a sus resultados más claros y más satisfactorios lo antes posible.

Reitero que, oídas las argumentaciones, que ya digo que me parecen todas justificadas, preferimos, desde luego, mantener el texto del proyecto del proyecto. Sólo quiero añadir que el que aceptemos enmiendas del Grupo Popular está en función de que están formuladas correctamente y en ese sentido nos parece bien, desde el punto de vista de enriquecer el proyecto, acoger las enmiendas de cualquier Grupo Parlamentario. La utilización del sectarismo a la hora de aceptar enmiendas sería algo que iría en perjuicio de esta Cámara y en perjuicio del ciudadano. Si ustedes hacen buenas aportaciones, me parece perfectamente legítimo que nosotros aceptemos sus enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Concluido el debate del título V, como ya he anunciado hace un momento realizaremos la votación conjuntamente con el título VI o, en todo caso, a partir de las dos.

El señor **LLORET LLORENS**: Señor Presidente, sólo por una cuestión de orden. Le pediría cinco minutos, para colocar los papeles.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señor Lloret, lo habíamos tenido en cuenta. Ya veíamos que había necesidad de alguna clarificación y la previsión que teníamos era, antes de la votación, realizar las aclaraciones necesarias sobre cómo se van a producir.

Título VI Pasamos ya al título VI, y tiene la palabra, para la defensa de sus enmiendas, el señor Gatzagaetxebarría, por el Partido Nacionalista Vasco.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: En relación al título VI de la ley nuestro Grupo Parlamentario tiene presentadas tres enmiendas.

Me voy a referir, en primer lugar, a la enmienda número 20 relativa al artículo 72, apartado 3, párrafo 2.º

Por consideración hacia el ponente socialista, señor Presidente, voy a interrumpir un momento mi intervención, a efectos de que pueda ordenar su documentación y prestarme atención.

El señor **PRESIDENTE**: Bien, esperamos un momento, señor Gatzagaetxebarría. (Pausa.)

Señor Gatzagaetxebarría, ya estamos todos en disposición de escucharle.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Las enmiendas relativas al título VI de la ley presentadas por nuestro Grupo Parlamentario son tres.

En primer lugar, voy a referirme a la enmienda número 20 relativa al artículo 72, apartado 3, párrafo segundo, que va en la misma línea que la presentada al artículo 41.3, que ya ha sido anteriormente objeto de discusión y respecto de la cual el Grupo Socialista mantenía su redacción inicial. Nosotros entendíamos que había opciones diferentes desde un prisma de política legislativa. Era la relativa al incumplimiento de la obligación de resolver en plazo, lo cual originaría una responsabilidad disciplinaria o, en su caso, la remoción del puesto de trabajo.

En este caso, el artículo 72 se refiere a la instrucción de los expedientes administrativos en los que el incumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico originaría los mismos efectos que se han previsto en el artículo 41.3. Como la consecuencia jurídica del incumplimiento es la misma, no nos vamos a meter a recalcar los antecedentes y la argumentación expuesta. Me remito en bloque a lo anteriormente dicho.

Paso, a continuación, a comentar una enmienda nueva, que es la relativa al artículo 79.3, enmienda número 21. A través de esta enmienda de adición lo que nuestro Grupo Parlamentario plantea es que en los procedimientos administrativos, cuando se haya practicado una prueba a instancia del interesado y esa prueba haya sido considerada apta por la Administración, no sea el administrado el que deba soportar los gastos originados con ocasión de la práctica de esa prueba. No nos estamos refiriendo a cualquier tipo de pruebas, sino a las consideradas aptas por la Administración a instancia del interesado. Por ello es por lo que planteamos

esta enmienda que consideramos que iría en la mejora del contenido del proyecto de ley.

En tercer lugar, y para finalizar, tenemos la enmienda número 22, relativa al artículo 90, apartado 2, que se refiere a la figura de la caducidad. Tenemos una enmienda de adición, en virtud de la cual solicitamos que se incluya también una regulación para los supuestos en que la caducidad sea ocasionada por la inactividad de la Administración. A través de nuestra propuesta, solicitamos que se logre una posición de igualdad en el ordenamiento jurídico, tanto para la Administración como para el administrado, que han de ser partes en el procedimiento de Administración. Que la caducidad no se produzca únicamente por la inactividad del administrado en el procedimiento administrativo, sino también por la inactividad de la Administración.

En este sentido ya el proyecto de ley, incluso con una sistemática que quizá no es la adecuada, contiene una regulación de la caducidad en relación a la Administración en el artículo 42, párrafo 4. Nosotros consideramos que la sistemática adecuada es cuando estamos hablando de la caducidad y no cuando estábamos hablando del procedimiento administrativo relativo a los actos de carácter o naturaleza presunta.

Por ello entendemos que la ubicación adecuada, por razones de sistemática, es el artículo 90.2, sin perjuicio de que se quiera mantener la redacción contenida en el artículo 42.4. Es, a nuestro juicio, necesario que se prevea en la sección cuarta del presente Título, al regular la caducidad, los efectos de la inactividad, tanto de la Administración como del administrado.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Gatzagaetxebarría.

Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió) tiene la palabra don Pere Baltá.

El señor **BALTA I LLOPART**: Señor Presidente, en ausencia del Ponente, voy a intervenir con brevedad para establecer nuestra posición respecto a las enmiendas que hemos presentado.

En primer lugar, he de decir que nuestras enmiendas 312 y 313, a los artículos 70 y 72, han sido presentadas por simple coherencia, así como en el caso de la enmienda 317, que trata simplemente de un error tipográfico.

La enmienda 310, la presentamos con la intención de ampliar las normas del procedimiento fijando conceptos y competencias. En la enmienda que va a continuación, que es al apartado 4 del artículo 68, buscamos la flexibilización de los trámites, procurando evitar trabas al desarrollo administrativo.

Otras enmiendas van destinadas a una cierta defensa del administrado, como puede ser el caso de la 322, que pretende facilitar el ejercicio de los derechos del administrado; de la 325, que intenta buscar mayores garantías para los mismos y la 324, que pretende establecer la extinción de la acción sancionadora.

Por otra parte, nuestra enmienda 321 pretende mo-

dificar el artículo 84, estableciendo el carácter adicional y no sustitutivo de otras normas y formas de participación de los ciudadanos que prevé el proyecto.

En cuanto a las demás, las doy por defendidas en los justos términos en que han sido presentadas.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Seré lo más breve posible, aunque es un título, referente a disposiciones generales sobre procedimientos administrativos, muy importante y al que nuestro Grupo parlamentario ha presentado las enmiendas números 489 a 503, ambas inclusive.

Este Título VI contiene, como saben SS. SS., las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos de acuerdo con la ordenación natural de la vía procedimental: la iniciación del procedimiento, la ordenación, la instrucción y la finalización.

Nuestras enmiendas se refieren prácticamente a todas las etapas. A la iniciación del procedimiento corresponde la 489, al artículo 69, que pretende sustituir la rúbrica «mejora de la solicitud» por otra más comprensiva del contenido del artículo que diga: «subsanción de defectos y mejora de la solicitud.» Es ésta una novedad del proyecto digna de elogio que se complementa con otra de igual naturaleza: la subsanción de defectos, una vez iniciado el procedimiento, a que se refiere el artículo 74. Para estos dos artículos, señor Lloret, pediremos votación separada con la sana intención de votarlos favorablemente.

En el tramo segundo, sobre ordenación del procedimiento, la enmienda 490 pretende suprimir en el párrafo segundo del punto 2 del artículo 72 el inciso «causa de remoción del puesto de trabajo o, en su caso». No me resisto a detenerme un momento para comparar.

Dice el artículo: «El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será causa de remoción del puesto de trabajo o, en su caso, objeto de responsabilidad disciplinaria del infractor». La justificación de nuestra enmienda 490 es que la remoción puede ser consecuencia de la responsabilidad disciplinaria. Nuestra enmienda de supresión está clarísimo que dejaría el artículo 72 de la siguiente manera: «El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será, en su caso, objeto de responsabilidad disciplinaria del infractor». La remoción puede ser consecuencia de la responsabilidad disciplinaria, entre otras acciones. ¿O quiere decirse que se podrá remover al funcionario sin expediente ni formalidad alguna? Ya dijo usted algo antes con respecto a la remoción y supongo que repetirá los argumentos. Pero yo no tengo más remedio que volver a hacer énfasis en lo que nosotros consideramos una sanción en algunos casos tan grave como cualquier otra, que puede ser incluso la separación del Cuerpo, etcétera.

Sí, efectivamente, por las causas a que alude el pun-

to 2 del artículo 72, se produce la remoción del puesto de trabajo o puede ser objeto de otro tipo de responsabilidad y de otro tipo de sanción, todo ello debe ser con las correspondientes garantías y con la salvaguardia de todos los derechos del funcionario o del responsable en cuestión.

Pasamos a la enmienda 491 sobre el artículo 81, al que también se refiere la 492.

Esta enmienda al artículo 81, que se refiere a la evacuación, pretende sustituir el apartado tercero, que a nuestro modo de ver quedaría mejor si dijera lo contrario: «De no recibirse el informe en el plazo señalado, se tendrá por cumplido el trámite y podrán proseguirse las actuaciones sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora. No obstante, tratándose de informes preceptivos, deberán ser requeridos por una segunda vez y con el mismo plazo señalado en el apartado anterior antes de que pueda tenerse por cumplido el trámite.»

Vamos a suprimir también el apartado 4. La ley no debe permitir que la omisión de la evacuación del informe por quien deba hacerlo paralice el procedimiento e impida, por tanto, adoptar la resolución o disposición que corresponda. Porque ello equivaldría a tanto como conceder una inadmisibile facultad de veto, independientemente del funcionamiento del sistema de responsabilidad.

La nueva redacción que se propone para el apartado tercero, evidentemente, hace innecesario el apartado cuarto del proyecto.

La enmienda 493 se refiere al artículo 84, punto 4, para sustituir las palabras: «podrán establecer» por «establecerán». Ya ve usted que nosotros utilizamos normalmente este verbo en forma imperativa. Además, para que no quede duda, era muy importante conjugar el verbo así en los artículos 41, 42, etcétera, respecto al silencio, y es muy importante conjugarlo también así en el artículo 84. La posibilidad de una participación ciudadana no puede quedar al arbitrio de las administraciones y ustedes la dejan cuando admiten la posibilidad de que se puedan establecer, pero no dicen con toda claridad, como nosotros pretendemos, que se establecerán.

La enmienda 494 se refiere al artículo 86, que regula la terminación convencional y pretende sustituir el texto del número 1 por otro que diga lo siguiente —y lo leo porque me parece que es muy importante reflexionar sobre este párrafo un momento—: «Las Administraciones públicas no podrán celebrar con personas de derecho público o privado más acuerdos, pactos, convenios o contratos que los que les permita expresamente el ordenamiento jurídico con vistas a la mejor satisfacción de los fines públicos que tengan encomendados y de acuerdo con los principios, condiciones y procedimiento que el ordenamiento establezca en garantía del interés público y de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y ante los beneficios y cargas públicas.»

Debe, por otra parte, suprimirse el número 3 y, al-

ternativamente a todo lo indicado, deberíamos suprimir íntegramente todo el artículo. ¿Por qué? Porque la previsión del proyecto es anómala y muy peligrosa para abrir las puertas de forma indeterminada a posibles arreglos entre la Administración y determinados administrados que podrían ser contrarios a principios como el de interdicción de la arbitrariedad, seguridad jurídica e igualdad de los ciudadanos, publicidad y concurrencia, etcétera.

Y si no fuera esto, no se comprende muy bien qué sentido o justificación puede tener el precepto. Si usted me lo explica, estoy dispuesto a retirar la enmienda.

Se propone, por ello, introducir un principio fundamental que habrá de desarrollarse en la ley básica de la contratación pública, ya que no se ha incorporado aquí en esta materia. Recuerde que le decía que el objeto de esta ley era insuficiente y que faltaban cosas muy importantes, como, por ejemplo, la contratación. Alternativamente, podría suprimirse pura y simplemente todo el artículo.

El apartado 3 no tiene sentido. Es evidente que en ningún caso aquello que sea de la competencia del Consejo de Ministros podrá ser decidido sin contar con él. ¿Cómo puede pensarse lo contrario? ¿Puede usted ponerme un ejemplo o ilustrarme acerca de esta cuestión que a mí me maravilla? Yo no encuentro explicación. Si usted me la da, también retiro la enmienda.

De otra parte, el proyecto no regula lo que por el momento sigue siendo objeto de la Ley General Presupuestaria: principio de interdicción de transacciones sobre derechos de la Administración. Ello requeriría, a nuestro entender, una mejor regulación. Pero parece que el proyecto ha optado por no tratar estos aspectos, como ya criticamos en la justificación a la enmienda de totalidad. No proponemos por ello absolutamente nada al respecto.

La enmienda 496 se refiere al punto 3 del artículo 87, proponiendo su supresión. Estos extremos ya se contienen en la notificación. Me voy a detener brevemente —y termino ya, señor Presidente— en el artículo 90. Tengo que referirme a él porque ya lo hicimos al hablar del punto 4 del artículo 42. Recuerden, señorías, que esta mañana hablamos de eso y decíamos que aquel punto 4, de regularse de esa manera, tendría que estar incorporado en el artículo 90, que se refiere a la caducidad. Nuestra enmienda propone un número 5 de éste o parecido tenor, nos da igual, el caso es que recojan ustedes la idea: «Cuando la paralización del procedimiento fuese imputable a la Administración, para que la caducidad pueda operar en beneficio del interesado será necesario que éste haya hecho ver a la Administración, mediante escrito presentado al efecto, que han transcurrido más de tres meses desde el último trámite realizado requiriéndole para que reanude la tramitación. Pasados quince días desde el requerimiento sin que haya sido atendido, el procedimiento se entenderá caducado.»

¿Cuál es el fundamento? Pues muy simple. Tengo aquí también, como siempre a su disposición, tres sen-

tencias del Tribunal Supremo que parece que nos dan la razón. La propuesta que se hace trata de suplir el vacío normativo existente en la actualidad, pues la Ley sólo contempla el supuesto de caducidad del procedimiento imputable a la Administración. La solución que se propone ha sido ya postulada, repito, por el Tribunal Supremo en más de una ocasión, aunque luego efectivamente se ha vuelto a la tradicional solución de la producción automática sin requerimiento previo. La propuesta se fundamenta en la necesidad de no hacer de peor condición a la Administración que al particular. No nos duelen prendas, cuando tenemos que presentar enmiendas, en defender a una u otra parte, Administración o administrado. La sentencia más importante que hemos encontrado a estos efectos es de 28 de diciembre de 1988. La tengo aquí y creo que es un texto que merece la pena que distribuyamos entre los distintos miembros de esta Comisión y yo la pongo a su disposición.

Conociendo por dentro a la Administración —y ya termino— y sabiendo cómo funciona, y por tanto siendo conscientes de los múltiples factores que pueden producir el retraso de los expedientes, en particular de los sancionadores, que es el supuesto típico de aplicación de esta forma de caducidad, se puede comprender fácilmente que no hay otra solución capaz de conjugar el interés público y el del particular que la que nuestra enmienda propone. Por eso la defendemos con tanto interés y entusiasmo.

Nos queda una enmienda al artículo 92. Debe cambiarse la rúbrica, «ejecutoriedad», por «ejecutividad». Creo que la motivación está clara.

Con esto, señor Presidente, doy por defendido el resto de mis enmiendas, si queda alguna, para que las someta a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra don Juan Antonio Lloret.

El señor **LLORET LLORENS**: Con cierta dificultad por la celeridad que se ha dado a este importante Título VI. Sería interesante entrar en la argumentación y contraargumentación de muchas de las enmiendas, pero la ausencia de la defensa que de las mismas se ha hecho, no ofrece dicha posibilidad. Quizás ello se deba a que en estos momentos se está produciendo en la Cámara un acto en relación con un importante libro sobre el que fuese, sin duda, ese gran personaje, don Manuel Azaña, que sustrae la atención en el resto de comisionados, con lo que quedamos pocos portavoces aquí, cosa que me parece absolutamente lógica y razonable. Lo que de alguna forma expresamos es lamentar no poder estar también en ese acto.

Les pido disculpas por el carácter de ordenación de papeles y de contestación, pues es realmente difícil contestar las enmiendas cuando se producen intervenciones no completas sobre cada uno de los artículos; a mí me hubiese gustado contestar artículo por artículo por-

que creo que el título lo merece, pero, reitero, en estas condiciones desgraciadamente no es posible.

Voy a referirme a las intervenciones de los señores Gatzagaetxebarría y Núñez. Respecto a este último me ha extrañado sólo una cosa, que no haya defendido la última enmienda a este título, al artículo 99, en relación con la prohibición de interdictos. Me ha extrañado porque me parecía que ése era uno de los temas (**El señor Núñez Pérez: Se me ha olvidado**) que iba a elevar el tono de voz del señor Núñez, porque sin duda es un tema polémico o discutible al menos.

En relación con las enmiendas del PNV, quiero decir al señor Gatzagaetxebarría, respecto a la remoción, que hay que tener en cuenta, a la luz del informe de la Ponencia, que el texto del precepto ha sido modificado y se ha recogido la misma redacción que había en el Título IV, con lo que algunos de los problemas que ha subrayado el señor Núñez quedan perfectamente solucionados. En cualquier caso, doy por reproducidas en este trámite las argumentaciones que di en su momento en relación con la remoción. Creo que fueron muy claras en el sentido de diferenciar lo que era la responsabilidad disciplinaria y lo que era la remoción e iban dirigidas efectivamente a que si el legislador tiene un propósito de poner en marcha realmente la modernización de las administraciones públicas, si da para eso un instrumento que flexibilice el funcionamiento de las mismas, que es este proyecto de ley que estamos debatiendo, se dan las garantías para que en los diferentes desarrollos que el proyecto ofrece a ese nivel de modernización y adecuación a los derechos de los ciudadanos, quede asegurada en lugar prevalente, en lugar central, en lugar fundamental, esa idea que tantas veces hemos repetido esta mañana, que es el cambio de óptica que trae consigo este proyecto de ley, que bienvenido sea, bajo la perspectiva del Grupo Socialista, si supone esa opción de una Administración al servicio de los ciudadanos.

La enmienda 21 del PNV se refiere a la práctica de la prueba. Este es un tema sobre el que se ha escrito bastante. Hay estudios como el de González Navarro sobre la prueba en el procedimiento administrativo. Sin hacer cita alguna, porque voy a huir de ellas, la pregunta que nos tenemos que formular aquí es si la Administración debe soportar siempre y en todos los casos esos gastos. Es lo que podría deducirse de la enmienda que plantea el Portavoz del PNV.

Creo que está claro el principio de que la Administración asume unos gastos en el procedimiento administrativo, como no podía ser de otra forma, que el procedimiento es gratuito para los interesados, pero ¿debe asumir también la Administración determinados honorarios o derechos de profesionales que utilicen los interesados, los informes periciales, los planos? Creo que depende. Generalizar aquí es peligroso. Piense usted en cualquier ayuntamiento, que pidan como prueba un dictamen de un gran tratadista —no digo ningún nombre para no generar ningún tipo de susceptibilidad—, a lo mejor nos estamos cargando el

presupuesto de ese ayuntamiento si aceptásemos la enmienda que usted propone. Nos encontraríamos con que eso inviabilizaría el objetivo final o fundamental. Lo digo porque a veces hay que ver los derechos de los ciudadanos en función no sólo de lo que es la dinámica de grandes administraciones, sino también de pequeñas administraciones y también de la dinámica de aquellos ciudadanos que tienen medios más que suficientes para permitirse el lujo de ofrecer un gran dictamen como prueba.

Por esas razones, generalizar la atribución de los gastos devengados para la práctica de la prueba no nos parece aceptable. Creo que la redacción del texto del proyecto garantiza un procedimiento que es gratuito y en el que las prácticas de determinadas pruebas deben ser sufragadas por quien las proponga. Quizás el ejemplo que he puesto quizá no ha sido muy concreto, pero puede ser útil.

La caducidad también ha sido objeto de exposición por ambos portavoces, señores Núñez y Gatzagaetxebarría. Creo que no hay un problema, como he entendido que se afirmaba, de excluir a la Administración de los contenidos de este artículo 90; en todo caso, hay un problema de ubicación sistemática en relación con lo que el mismo Portavoz del Grupo Vasco ha dicho. Los contenidos del artículo 42.4 —si no me equivoco— encierran lo que se está defendiendo en las enmiendas. Cualquier sugerencia en ese sentido la vamos a estudiar, pero el fondo de la cuestión o lo que es el problema planteado tal cual en el proyecto está solucionado. Y, reitero, otra cosa será el criterio de ubicación o no que deba darse al contenido que está en el artículo 42.4. ¿Es mejor que esté en el 42.4? ¿Es mejor que esté en el 42.4 o que esté en otro sitio? Yo creo que repetir en un mismo texto legal dos contenidos idénticos desde el punto de vista de una técnica legislativa no parece razonable. ¿Es mejor que esté en el artículo 90? Es cuestión de opiniones. Yo creo que lo importante es que esté, y está, con lo cual, en ese sentido queda plenamente garantizada una equiparación de las administraciones públicas en relación con el trato dado a los ciudadanos.

El señor Núñez también se ha referido a otras enmiendas importantes en relación con la terminación convencional y con la información pública. En relación con el tema de la información pública, quiero aclarar una cosa. Dice el señor Núñez: es que a nosotros nos gusta utilizar el término imperativo «se establecerán», en vez de «se podrán establecer». Me parece legítimo y perfectamente razonable, pero yo quiero aclararle una cosa: lo que está diciendo este apartado 4 no es que se pueda establecer la información pública; lo que está diciendo es: se podrán establecer otras formas, que es muy diferente a dejar al arbitrio de tal administración el que establezca un nivel de información pública. Se está abriendo una posibilidad, por qué no, de que haya otras formas en la capacidad de autoorganización de las diferentes administraciones públicas para que se cumpla un principio deseado, que yo creo que es una

afirmación que la pueden subrayar todos los grupos representados en esta Cámara y en esta Comisión, y efectivamente se produzca en la práctica ese importantísimo nivel de participación de los ciudadanos en la tarea de la información pública y la participación en el funcionamiento de las administraciones.

En cuanto al tema de la terminación convencional, efectivamente la enmienda 494 nos da una redacción alternativa, se pasa la oración de activa a pasiva, y yo creo que si estuviésemos de acuerdo con lo que persigue el precepto, la redacción del mismo es garantista; ésa es la afirmación que yo haría en cualquier caso. Porque, permítame la duda, señor Núñez —y lo digo con toda cordialidad—, yo no sé si subyace en su enmienda cierta desconfianza hacia el funcionamiento de las administraciones públicas, porque es muy diferente la seguridad jurídica que el precepto da y la flexibilidad que la enmienda pretende solicitar. Yo creo que aquí todos conocemos cómo se ha producido en la práctica, sobre todo en nuestros ayuntamientos durante estos últimos años, algo que con las suficientes garantías de publicidad y de control por parte de los ciudadanos —por ejemplo, el tema de los convenios urbanísticos—, ha permitido importantes resultados desde el punto de vista de lo que es una visión moderna de la Administración. A mí me preocupa que muchas veces reclamemos el término de modernización de la Administración pública, y cuando se plantea una solución novedosa, con las suficientes garantías como las contenidas en el artículo 86, que efectivamente permite la terminación convencional como un nivel de solución al procedimiento, perfectamente reglada y yo creo que con un contenido, reitero, muy garantista, pongamos en duda lo que debía de ser algo ajustado a ese principio de modernidad que estamos recabando. En ese sentido y en esa línea, mi absoluto convencimiento es que el artículo 86 da una solución ajustada a los principios que he invocado en relación con el mismo.

No sé si he dejado alguna enmienda por contestar. Si es así, ruego que en el turno de réplica me lo recuerden. Disculpen el nivel de amontonamiento de documentos que tengo encima de la mesa, porque entre las notas y los papeles que hay en la misma es difícil poder contestar.

Voy a anunciar también, señor Presidente, la aceptación o la transacción en relación con algunas enmiendas, pero me temo que, en función del nivel de soledad en el que me encuentro, no voy a poder trasladar algunas de ellas, porque lo que no puedo hacer es intervenir, leer y, al mismo tiempo, sacar de un papel las enmiendas transaccionales. Por ello, disculpen que no cubra este trámite con la debida diligencia, pero no tengo ni dos cuerpos ni dos cerebros ni cuatro manos.

En relación con este Título V, que concluye en el artículo 99, las enmiendas que aceptaríamos o transaríamos —perdonen la alternativa que pongo porque ahora no dispongo de ellas para saberlo—, serían las siguientes: Del Grupo Popular, la enmienda número 497, referida al artículo 87.5. Cuando termine mi intervención,

buscaré exactamente el contenido de la enmienda transaccional. Del CDS, la enmienda 614 al artículo 69. De Convergència i Unió, la enmienda 314 al artículo 74.3 y del Grupo Vasco, ninguna, porque las tres enmiendas que ha defendido han sido contestadas. Y del Grupo Mixto, la enmienda 202 al artículo 71 y la 201 al artículo 69.3.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Vasco (PNV), tiene la palabra el señor Gatzagaetxebarría.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: La situación de soledad del señor Lloret le hace intervenir no únicamente para contestar a nuestras alusiones sino también para buscar documentación relativa a las enmiendas que su Grupo Parlamentario con carácter transaccional ha presentado. Entendiendo la situación de soledad en la que se encuentra y vamos a responderle con toda la cordialidad que su persona nos merece.

En relación al artículo 72.2, párrafo segundo, efectivamente es un tema que hemos debatido al analizar el artículo 41.3 y no vamos a seguir discutiendo ese precepto.

En cuanto al artículo 79.3, nuestra enmienda no iba en el sentido que ha manifestado de que planteamos que la Administración se haga cargo de todos los gastos originados en la fase probatoria de un procedimiento administrativo. Evidentemente, yo creo que usted ha dicho eso en aras a poner clara la argumentación del Grupo Socialista, y no era nuestra intención, ni tampoco la suya, que sea la Administración la pagana de todos los gastos que se originen en el procedimiento administrativo.

Tomada en ese sentido la manifestación realizada, nuestra propuesta iba encaminada a que en aquellos casos en que la Administración haya considerado la prueba como apta, el efecto fuera el de que sufragara la Administración los gastos originados por ese tipo de pruebas. No obstante, entendemos que esta cuestión es discutible, es opinable, y no vamos a hacer aquí una prueba de valentía o una argumentación ratificando en exceso lo que sobre otros preceptos ya se ha dicho, y con una gallardía que creo que este tipo de enmiendas no merecen, sino que entramos en el terreno de lo opinable, y en cuestiones como las que se suscitaron ayer. Por tanto, mantenemos nuestra enmienda, porque creo que es perfectamente posible lo que nosotros decimos, como también lo es lo que manifiesta el portavoz del Grupo Socialista.

Con relación a la enmienda presentada al artículo 92, y como también lo han dicho otros grupos (el señor Núñez, del Grupo Popular, lo ha expuesto con verdadero conocimiento de causa) la ubicación de la caducidad entendemos no es la adecuada, y usted me tiene que reconocer, señor Lloret, que efectivamente no lo es en este caso. El sitio correcto para prever la caducidad del procedimiento administrativo por inactividad de la Administración es este título, es la sección relativa a

la caducidad. Pero al incluirla en un precepto que trata del silencio administrativo sobre los actos presuntos, parece que la regulación que se está conteniendo en el párrafo 4 de dicho artículo 42 es relativa al silencio, y no es eso. Nos obliga a una interpretación rebuscada para encontrar la solución adecuada. Creemos que la ubicación adecuada es la sección IV, del título VI, que es el que regula con carácter general la caducidad. En este sentido, las enmiendas van a mejorar el texto, pero también reconociendo que efectivamente el proyecto de ley contenía una regulación del mismo tenor pero en un sitio que a nuestro juicio no era el adecuado, por lo que entendemos que el Grupo Socialista procederá a su ubicación en esta sección.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Con mucha brevedad, señor Presidente.

He estado dándole vueltas a su razonamiento sobre la enmienda 493, al artículo 84.4, para compensar la aceptación de enmiendas de esta mañana con una retirada de alguna de las mías —ayer lo hice, estamos empatados, de momento. **(Risas.)**—, pero no puedo, porque efectivamente las formas de participación ciudadana no pueden quedar al arbitrio de las administraciones, y si no les obligamos por lo menos a poner en ejecución lo que digan incluso otras leyes, pero digamos trasladadas a normas objetivas para la propia Administración que las aplique, a lo mejor no lo entienden bien, y es darles demasiada discrecionalidad. Pero, repito, me ha puesto usted en dudas.

Agradezco mucho que la enmienda 497, al artículo 87.5 haya servido para una transaccional, cuyo texto no conozco **(El señor Lloret Llorens: Aparecerá.)**, por lo que no puedo en estos momentos pronunciarme sobre ella, pero en los términos en que usted ha contado la conjunción de la enmienda nuestra con su planteamiento, me parece que es perfectamente aceptable.

No tengo más remedio que volver otra vez, aunque el portavoz del PNV (sé su apellido perfectamente, pero no me atrevo a pronunciarlo, don Ricardo) **(Risas.)** ha insistido muy bien sobre este tema. Tengo que decir, volviendo otra vez a esta cuestión, que la regulación de la caducidad efectivamente está dividida en el proyecto, y eso es malo, incluso para el conocimiento del Derecho, no ya para la consulta de los simples ciudadanos, sino que para el estudioso del Derecho es un pequeño follón. Por un lado, se regula la caducidad producida por la inactividad del interesado, que es la del artículo 90, y por otro, la caducidad por la falta de resolución en los procedimientos iniciados de oficio que está en el punto 2 del artículo 42. Sin entrar en otros matices a los que también alude nuestra enmienda al artículo 90, no creo que este argumento de pura sistemática no sea tomado en consideración por el Grupo Parlamentario Socialista, incluso con el tenor literal de los dos preceptos, el del artículo 40.2 del proyecto

y el del artículo 90. Me parece que insistir sobre este tema no sería malo y haríamos un buen servicio a los que tendrán que utilizar, como nosotros, el proyecto de ley que definitivamente se apruebe.

Y recojo su recuerdo de que me olvidé de una enmienda importante, que es la 503 al artículo 99, y la recojo con esperanza, porque si usted ha echado de menos mi defensa, a lo mejor es porque quiere aceptarla. En todo caso, la ha considerado usted muy importante, y lo es. El artículo 99 se refiere a los interdictos contra la vía de hecho, y nuestra enmienda es de modificación, para decir: «Cuando los órganos administrativos, sin tener competencia para ello o sin ajustarse al procedimiento debido, realicen actuaciones que afecten a los derechos e intereses de los particulares o de otra Administración pública incurrirán en vía de hecho, contra la que podrá ejecutarse, además de los demás remedios procesales que el ordenamiento haya previsto, la vía interdictal. Serán competentes para conocer del interdicto los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa.»

Como saben SS. SS., este artículo es una reproducción literal del artículo 103 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, pero añadiéndose el epíteto que lo encabeza, pues se ha reforzado lo negativo de la redacción actual, que nada ha favorecido, sino todo lo contrario, la utilización de este remedio procesal tan necesario en un momento como el actual, en que un proceso dura varios años, incluso cinco, seis o más años, como decimos en la justificación de la enmienda. Yo tengo aquí ejemplos de hasta doce años. Claro, ante esta situación de hecho, volver a reconsiderar esto yo creo que por lo menos es útil. No digo yo que acepten nuestra enmienda porque sí, sino porque creo que la realidad de la vida administrativa demanda que por lo menos sobre este tema reflexionemos.

Y ya no le digo más, porque, efectivamente, como estamos en turno de réplica, creo que no tengo derecho a extenderme más de la cuenta.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Lloret, por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **LLORET LLORENS**: Sólo para tocar dos aspectos de los referidos por los dos portavoces que han intervenido.

En cuanto al tema de la ubicación, artículos 42.4 y 90, yo creo que, afirmación clara y rotunda, estamos todos de acuerdo con el contenido; hay un problema de ver la ubicación. Veremos si en trámites parlamentarios sucesivos se entiende más razonable que esté en el artículo 90 o esté en el artículo 42.4. Lo importante es que esté, fundamentalmente como principio, y que en cualquier caso este debate incluso haya servido para dejar constancia de que efectivamente no ha habido un olvido en relación con lo que es el tratamiento del tema. Las cuestiones de ubicación sistemática yo no las entiendo como cuestiones de principio; me parecen razonables algunas de las argumentaciones que

se han dado, y en ese sentido el tema podemos dejarlo pendiente, y veremos si en una reflexión posterior se adopta una solución u otra sobre esto.

Y quiero centrarme ya en el tema del artículo 99. Yo se lo reclamaba porque he estado mirando bastante jurisprudencia, porque me ocasionó mucho trabajo contestar a las enmiendas a este artículo 99 y quería defenderlo, porque creo que es importante como cuestión de principios el mantenerlo, y no sólo por la honrada tradición que tienen nuestras leyes administrativas. Nos podríamos ir al artículo 252 de la Ley de Aguas del año 1979 y recordar aquí lo que son los contenidos del artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, el artículo 8 de la Ley de Patrimonio del Estado, el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, con la referencia a la vía de hecho, es decir, toda la normativa y toda la jurisprudencia que se plantea. En ese sentido hay que hacer una excepción de lo que técnicamente se conoce como vía de hecho, que es evidente en la interpretación jurisprudencial ordinaria. Quiero citar en ese sentido alguna sentencia y fundamentalmente la que avala el mantenimiento de este artículo 99, la más importante referida al caso Rumasa, que es de nuestro más alto tribunal, la sentencia de 19 de diciembre de 1986, sentencia del Tribunal Constitucional. Ahorro a SS. SS. la lectura de sus fundamentos, especialmente el fundamento séptimo de la misma, que creo que valdría la pena reflexionar sobre sus contenidos.

La cantidad de sentencias que podemos citar en relación con este tema es realmente amplia, y voy a hacer una sucinta referencia a algunas de ellas: de la Audiencia Provincial de Gerona, de 29 de diciembre de 1979; de la Audiencia Provincial de Murcia, de 5 de octubre de 1983; la sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva, de 26 de febrero de 1979; la de Bilbao, de 12 de noviembre de 1976, o la de San Sebastián, de 18 de marzo de 1983. Citadas todas estas sentencias, y excusando a SS. SS. de la lectura de sus fundamentos y sus contenidos, quiero concluir en relación con este tema con tres principios que me parecen fundamentales: en primer lugar, que la prohibición de interdictos contra las actuaciones de la Administración en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido tiene un notorio arraigo en nuestro derecho y se encuentra en la realidad regulada por normas de rango suficiente. En segundo lugar, que el Tribunal Constitucional ni por sí mismo ni por excitación de los órganos jurisdiccionales ha considerado que tal institución se oponga a lo dispuesto en nuestra Constitución, tal como se argumentaba en la justificación de alguna de las enmiendas. Y, en tercer lugar, que la aplicación de la misma por los órganos de la jurisdicción ordinaria es pacífica y que su admisión o inadmisión depende según los mismos consideren que la actuación administrativa ha sido correcta o que, por el contrario, la Administración ha actuado en vía de hecho.

El señor **PRESIDENTE**: Vaya concluyendo, señor Lloret.

El señor **LLORET LLORENS**: Concluyo, señor Presidente, afirmando, en consecuencia, que el mantenimiento del precepto yo creo que va claramente en beneficio de los ciudadanos, es una garantía para los ciudadanos. El señor Núñez ha hecho referencia a que en algunos supuestos transcurren muchos años, pero afortunadamente nos encontramos en una situación en la que la Administración permanece, la Administración es solvente y lo que tiene sentido entre los particulares no parece tenerlo tanto en relación con la Administración.

Con esto, señor Presidente, doy por concluida mi intervención a este Título VI. Le pido un receso de tres minutos para ordenar las enmiendas en la medida en que mi soledad se ha visto en estos momentos atemperada con la presencia de algunos de los señores comisionados, lo cual me permitirá el poder ordenar mis papeles y ofrecer a la Mesa y al resto de grupos parlamentarios lo que he anunciado como trámite de aceptación o de transacción en relación con este Título VI del proyecto de Ley.

El señor **PRESIDENTE**: Concluido el debate de este Título VI, detenemos un momento las intervenciones a los efectos de que el Grupo Socialista pueda ordenar las enmiendas y procederemos en su momento a su lectura antes de las votaciones. **(Pausa.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, ya estamos en condiciones de proceder a las votaciones.

En primer lugar, vamos a votar las enmiendas del Título V y voy a dar lectura de las que por el Grupo Socialista han sido admitidas o incorporadas.

Al artículo 57.2, enmienda transaccional con la 302, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Al artículo 57.4, enmienda transaccional con las 198, del Grupo Mixto, señor Mardones, y la 306, del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Al artículo 60.2, enmienda transaccional, con las 308 del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Son todas enmiendas transaccionales. Corresponden a cuatro enmiendas y son todas ellas transaccionales, y al Título V no hay ninguna más. **(El señor Núñez Pérez pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Habíamos entendido que se había aceptado una enmienda nuestra la 478 al artículo 58.

El señor **PRESIDENTE**: Un momento, porque no figura entre las que se le han pasado a la Presidencia.

Efectivamente, hay entonces una que es de aceptación, además de las que he citado de transacción, que es al artículo 58.2 y que corresponde a la enmienda 478.

¿Hay alguna otra duda? **(Pausa.)**

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas transaccionales, aunque primero quiero preguntar si algún señor Diputado pide votación separada de alguna de las enmiendas: o bien de las transaccionales y aceptada, o bien de las otras. Si no votaríamos en globo (**Risas.**), como decía el señor Núñez recordando a un antecesor en la Presidencia de la Cámara, las transaccionales y luego las de los distintos grupos.

Tiene la palabra el señor Mayoral.

El señor **MAYORAL CORTES**: Había otras enmiendas de aceptación, que son la 308, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), al artículo 60.2, y la 18, del Grupo Vasco (PNV), al artículo 60.2 de aceptación. Lo digo para que sean tenidas en cuenta.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Mayoral, en las notas que tenemos, al artículo 60.2 hay una enmienda transaccional con la 308 del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

El señor **MAYORAL CORTES**: Así es, pero la que no he oído mencionar es la del Grupo Vasco (PNV).

El señor **PRESIDENTE**: La del Grupo Vasco (PNV) no figura en las notas de la Presidencia. ¿Puede decirnos cuál es exactamente?

El señor **LLORET LLORENS**: Tiene el mismo contenido realmente que la enmienda del Grupo Catalán (Convergència i Unió), por lo que la transaccional debe entenderse que es con las dos.

El señor **PRESIDENTE**: Al artículo 60.2, enmienda transaccional que, además de con la 308, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), lo es con la 18, del Grupo Vasco (PNV). (**El señor Gatzagaetxebarria pide la palabra.**)

Tiene la palabra el señor Gatzagaetxebarria.

El señor **GATZAGAETXEARRIA BASTIDA**: Nuestro Grupo pediría votación separada del artículo 60.2. Ya he comentado con el señor Lloret que, efectivamente, hay una modificación que en este momento no vamos a entrar a considerar, pero que no acaba de satisfacer nuestras pretensiones porque tiene un último inciso que no creo que sea necesario volver a comentar aquí, abriendo el debate. Nos vamos a abstener porque a última hora hemos visto que hay un inciso que, a nuestro juicio, no es del todo puntual de acuerdo con nuestra posición.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Mayoral.

El señor **MAYORAL CORTES**: En ese supuesto nosotros mantendríamos la transacción con el Grupo Catalán (Convergència i Unió).

El señor **PRESIDENTE**: Ahora lo repetiré para conocimiento de todas SS. SS.

En ese caso, señor Gatzagaetxebarria ¿usted pediría votación separada de la transacción o del artículo cuando procedamos a su votación al final?

El señor **MAYORAL CORTES**: Señor Presidente, para clarificar las cosas nosotros retiraríamos la transacción propuesta al Grupo Vasco (PNV), con lo cual aclararíamos el tema, y la mantendríamos con el Grupo Catalán (Convergència i Unió). Por lo tanto, no habría que votar la parte relativa a la transacción con el Grupo Vasco (PNV).

El señor **PRESIDENTE**: En ese caso ¿mantiene su petición, señor Gatzagaetxebarria? (**Denegaciones.**)

Repito, entonces, para que no haya confusiones.

Hay transaccionales al artículo 57.2 con la 302, del Grupo Catalán (Convergència i Unió); al artículo 57.4 con los números 198, del Grupo Mixto, señor Mardones, y 306, del Grupo Catalán (Convergència i Unió); al artículo 60.2 con la número 308, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), y aceptada la enmienda 478, del Grupo Popular, al artículo 58.2.

Procedemos a la votación de este bloque de enmiendas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Procedemos ahora a la votación de las enmiendas del Grupo Mixto, de la señora Mendizábal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Mixto, señor Mardones.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Se someten a votación las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Procedemos a continuación a votar el informe de la Ponencia.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señor Presidente, ¿se ha votado la enmienda 478?

El señor **PRESIDENTE**: La hemos incluido en las enmiendas transaccionales, primer bloque. Hace muy bien el señor Núñez en recordarlo, porque antes se había olvidado.

El señor **GATZAGAETXEBARRIA BASTIDA**: Señor Presidente, pido votación separada del artículo 60.1 a).

El señor **PRESIDENTE**: Artículo 60.1. a). ¿Alguna otra petición de votación separada?

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Artículo 58.2.

El señor **PRESIDENTE**: Procederemos a la votación separada de los artículos que se acaban de solicitar. Votamos ahora el título V completo, con excepción de los artículos 58.2 y 60.1 a).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Votamos el artículo 60.1. a).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, cinco; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Votamos el artículo 58.2.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 22; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Con esto damos por aprobado el título V y pasamos al título VI.

El señor **LLORET LLORENS**: Señor Presidente, quiero hacer constar, a los efectos del «Diario de Sesiones» de esta Comisión, que, posiblemente por error, el Grupo Popular se ha abstenido en la votación de una de las enmiendas que habíamos aceptado; exclusivamente a esos efectos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señor Presidente, ha quedado corregido el error, que procede por la gran sorpresa que nos produce la aceptación de nuestras enmiendas, votando a favor el artículo 58.2, porque queda redactado conforme a la enmienda que hemos presentado.

El señor **PRESIDENTE**: Muy bien, señor Núñez. Eso es lo que había motivado la confusión que usted ha planteado precisamente.

Pasamos a la votación del título VI. Voy a proceder a leer los artículos a los que afecta la aceptación o transacción, que se votarán en bloque de enmiendas, por parte del Grupo Socialista.

Al artículo 69, al título, aceptación de la enmienda 614 del CDS. Al artículo 69.3, aceptación de la enmienda 201, del Grupo Mixto, señor Mardones. Al artículo 71, aceptación de la enmienda 202, del Grupo Mixto, señor Mardones. Al artículo 74.3, aceptación de la enmienda 314, de Convergència i Unió. Al artículo 76.1, enmienda transaccional con la 106, de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. Al artículo 87.5, enmienda transaccional también con la 497, del Grupo Popular.

¿Hay alguna duda sobre este bloque de enmiendas de aceptación y transacción? (**Pausa.**) No. ¿Algún grupo pide votación separada de las siguientes que vamos a hacer, con excepción del título, que preguntaré al final? (**Pausa.**) No.

Procedemos a la votación de este bloque de enmienda de aceptación o transacción al que me he referido.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas. Se someten a votación las enmiendas del Grupo Mixto, señor Mardones.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del Grupo Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del Grupo de CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del Grupo Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 15.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Procedemos a votar a continuación el informe de la Ponencia.

El señor **GATZGAETXEBARRIA BASTIDA**: Señor Presidente, solicito votación separada del artículo 72.2, párrafo segundo, y del artículo 79.3.

El señor **PRESIDENTE**: Entiendo que se pueden votar conjuntamente. (**Asentimiento**.)

El señor **NUÑEZ PEREZ**: Señor Presidente, solicito votación separada de los artículos 69, 74 y 87.5, que se pueden votar conjuntamente.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos a la votación del informe de la Ponencia con las adiciones que se han producido hace un momento y con exclusión de los artículos 69, 72.2, párrafo segundo, 74, 79.3 y 87.5.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Procedemos a votar los artículos 72.2, párrafo segundo, y 79.3.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados. Finalmente votamos los artículos 69, 74 y 87.5.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados. Concluido el debate y votaciones de los títulos V y VI, doy cuenta a SS. SS. del acuerdo que la Mesa y la Junta de Portavoces han tomado en el transcurso de la sesión durante la interrupción que hemos tenido a media mañana.

Al finalizar el Pleno de mañana, que previsiblemente acabará a media mañana —no sabemos exactamente la hora—, se reunirá la Comisión. En el caso de que el Pleno termine pronto, en torno a las 10.30 ó las 11 de la mañana, con toda claridad abordaremos uno o dos títulos o lo que procediese. En el caso de que acabase más tarde, a pesar de todo, un cuarto de hora después de concluido el Pleno, se reunirá la Comisión y tomará la decisión de lo que, en función del tiempo que queda, se va a debatir. Por la tarde no habrá sesión —que en principio estaba prevista— y, en cambio, el martes se reunirá la Comisión a las nueve de la mañana, en la que, aparte de debatir el proyecto de ley, comparecerá el señor Pellón. El miércoles también se reunirá la Comisión. Por tanto, con la breve sesión de mañana por la mañana —si es posible— y las sesiones del martes y miércoles próximos, tenemos la seguridad de que el proyecto de ley se va a concluir en tiempo. Muchas gracias.

Se levanta la sesión.

Eran las doce y cuarenta minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961